



**POLÍTICAS  
DE JUSTICIA**



## INTRODUCCIÓN

En este capítulo se aborda información de las causas penales que patrocina la CPM en su carácter de Mecanismo local de prevención de la tortura (MLPT), como organismo público abocado a desarrollar políticas de derechos humanos y memoria. Además, se abordarán aspectos inherentes al funcionamiento del poder judicial en el tratamiento de casos de violencia estatal desplegados por fuerzas de seguridad y penitenciarias en los lugares de encierro. La sanción de la ley 26.827 abrió la oportunidad de que nuestro país avance efectivamente en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por el Protocolo facultativo y la Convención contra la tortura. La erradicación de la práctica sistemática de tortura y la violencia estructural en condiciones de encierro y por las fuerzas de seguridad requiere de un aparato judicial que garantice el acceso a la verdad y la justicia, con investigaciones diligentes e imparciales, y sentencias con perspectiva de género y derechos humanos.

En nuestro país, en particular en la provincia de Buenos Aires, la prestación del servicio de justicia está en crisis. La situación se agudiza cuando se pone el foco en el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos. El panorama resulta desesperanzador y es necesario que los poderes del Estado se aboquen a solucionar de manera urgente el problema.

Como se ha afirmado en informes anteriores, además de ausencia de seguridad jurídica y pérdida de credibilidad en los órganos judiciales, la política judicial se basa en la ineficiencia para controlar los poderes públicos y en la falta de respuesta efectiva a graves hechos perpetrados por agentes estatales.

Una estrategia en materia de política judicial supone el compromiso con el fortalecimiento de un modelo de Estado. La situación de la Argentina, con gravísimos problemas de exclusión social, desprotección legal de

los sectores más pobres y de un sinfín de prácticas estatales violentas y naturalizadas, requiere un trabajo serio y profundo sobre el sistema de justicia, en la medida en que la respuesta judicial a las demandas puede implicar la reproducción de las desigualdades o una herramienta que ayude a equilibrarlas. Así cobra un peso la modificación de la cultura judicial, históricamente con tintes autoritarios y elitistas que se manifiestan sobre todo en la ausencia de respuesta a las violaciones sistemáticas de derechos humanos de las personas privadas de su libertad o en la falta de celeridad y profundidad para investigar los casos de violencia estatal que afectan, en gran medida, a los sectores más vulnerados y echa por tierra la garantía universal de los derechos humanos. Es visible la necesidad de desarrollar estrategias para garantizar un trato adecuado y un efectivo acceso a la verdad y la justicia por parte de estas víctimas. Las leyes provinciales o nacionales que pretenden garantizar sus derechos son un avance normativo; sin embargo no son de aplicación corriente más que en sus aspectos procedimentales, y resultan deficientes respecto de las garantías y derechos de las víctimas de violencia estatal, a quienes no se considera de esta manera sino como victimarios.

Como se viene señalando en estos informes, la crisis institucional del sistema de justicia nacional y provincial requiere cambios en los mecanismos de selección y designación de los jueces y funcionarios judiciales, su remoción, mecanismos disciplinarios ágiles y transparentes e instancias parlamentarias de seguimiento del funcionamiento judicial.

Entre los problemas pendientes, persiste también el funcionamiento arbitrario e irregular de algunas jurisdicciones del Ministerio Público Fiscal y la persecución a jueces independientes, y se consolida la injerencia ilegal de agentes de inteligencia en causas provinciales y el armado de causas.

Debemos señalar que el bajo estándar investigativo del aparato judicial se agrava cuando se trata de causas de violencia estatal. No se constatan avances en implementación de la ley provincial 14.687 de violencia institucional (2015) que ordena la creación de fiscalías especializadas para la instrucción de ese tipo de delitos, cosa que no sucedió en los últimos años. Al incumplimiento de esta ley se suma otro: la creación de la policía judicial, un cuerpo de funcionarios judiciales que asuman la investigación de las causas y quiten esta potestad a la policía bonaerense. Se trata de

la ley 15.005, reformada luego por la ley 15.023; el sentido del cuerpo es transparentar y mejorar esta tarea, hoy signada por la regulación territorial del delito de parte de la policía, el armado de causas y el escaso profesionalismo de las fuerzas para llevarla adelante.

Otro problema pendiente es la incorporación plena de perspectiva de género en la labor jurisdiccional. Quienes imparten justicia suelen apelar a estereotipos en las interpretaciones, incumpliendo obligaciones constitucionales y convencionales respecto del derecho a la igualdad. Hay una tendencia, aún leve, a modificar viejos patrones que han demostrado ineficacia para dar respuesta a las necesidades de grupos históricamente oprimidos.

# 1. LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA VIOLENCIA ESTATAL

## 1.1. Datos generales

Muchos de los temas que se abordan se reiteran como deudas pendientes en los informes anuales anteriores. Nuevamente, se enfatiza en la ley 14.687 de violencia institucional que rige desde 2015 y resuelve crear “agencias especializadas, ágiles y dotadas de recursos para investigar, sancionar y/o prevenir vulneraciones de derechos protagonizados por integrantes de las fuerzas de seguridad o de los servicios penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires”. Sin embargo, no hay avances en su implementación, lo que es grave por tratarse de una política pública que debía fortalecer instrumentos y estrategias para investigar la violencia desplegada por agentes estatales.

Transcurridos ocho años desde su sanción, según el sitio web del Ministerio Público Fiscal, solamente existen 8 dependencias judiciales dedicadas exclusivamente a investigar la violencia estatal en la provincia de Buenos Aires: tres fiscalías de violencia institucional y delitos en unidades carcelarias (Azul, Nº 9 Florencio Varela, Nº 8 Lomas de Zamora), tres ayudantías fiscales de delitos en unidades carcelarias (Azul, La Plata, San Martín), una ayudantía fiscal de apremios ilegales, severidades y vejaciones (La Matanza) y una ayudantía fiscal de delitos de gravedad institucional (La Matanza).

Entre 2014 y el primer semestre de 2021, en la provincia de Buenos Aires se iniciaron 30.205 causas por presuntos delitos enmarcados en la ley 14.687/14 de violencia institucional. Estas treinta mil causas representan apenas el 0,5% del total de causas iniciadas en el fuero criminal correccional durante ese período, que rondan los 6 millones<sup>1</sup>.

---

1 A la fecha de publicación de este Informe, el MPF no había publicado los datos correspondientes al segundo semestre de 2021.

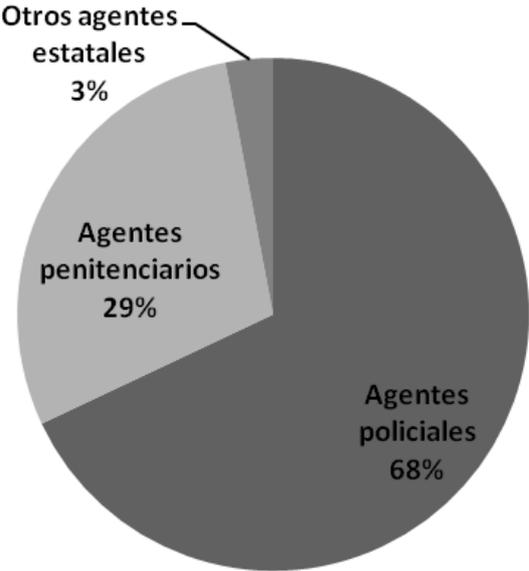
**Tabla 1. Causas de violencia institucional iniciadas y total de causas iniciadas en el fuero criminal correccional, provincia de Buenos Aires, año 2020**

Departamento judicial	Causas de violencia institucional iniciadas en 2020	Causas del fuero criminal correccional iniciadas en 2020	Porcentaje
San Martín	273	19.000	1,4%
Azul	221	18.254	1,2%
Bahía Blanca	263	24.774	1,1%
Junín	109	10.884	1,0%
Lomas de Zamora	68	7.189	0,9%
Necochea	169	21.797	0,8%
Dolores	189	32.982	0,6%
La Matanza	138	24.293	0,6%
Moreno- Gral. Rodríguez	48	8.468	0,6%
San Nicolás	108	24.739	0,4%
Zárate-Campana	238	61.170	0,4%
Pergamino	208	66.683	0,3%
Mercedes	389	140.478	0,3%
San Isidro	176	65.272	0,3%
La Plata	17	8.644	0,2%
Morón	169	87.341	0,2%
Trenque Lauquen	103	67.476	0,2%
Mar del Plata	48	34.941	0,1%
Quilmes	59	61.725	0,1%
<b>Total</b>	<b>2.993</b>	<b>786.110</b>	<b>0,4%</b>

**Fuente:** CPM en base a Informe Registro de Violencia Institucional 2020 y Estadística penal, Ministerio Público Fiscal.

Entre 2018 y el primer semestre de 2021, en el 68% de las causas los presuntos autores de estos delitos pertenecen a fuerzas de seguridad (mayoritariamente a la policía bonaerense). El otro 29% pertenece al Servicio Penitenciario Bonaerense, y en el 3% restante se reparten agentes municipales, sanitarios, educativos, judiciales y otros. El primer dato que resalta es que el poder judicial no se investiga a sí mismo: sólo se registran 56 agentes judiciales entre los casi 13 mil hechos del período (0,4%).

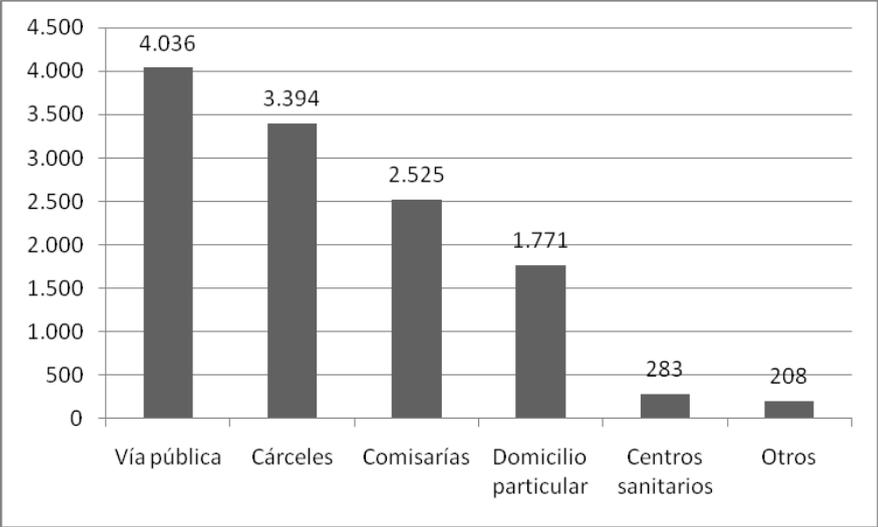
**Gráfico 1. Causas de violencia institucional según institución de pertenencia de los presuntos autores, provincia de Buenos Aires, 2018 al primer semestre de 2021 (total 12.737)**



**Fuente:** CPM en base a informes RVI 2018-2021 del Ministerio Público Fiscal.  
**Nota:** no se conoce la institución en 497 hechos (4% del total). A la fecha de publicación de este Informe, el MPF no había publicado los datos correspondientes al segundo semestre de 2021.

El 49 % de estas prácticas estatales se perpetran en lugares de encierro (28% en cárceles y 21% en comisarías), seguidamente en la vía pública (33%) y finalmente en domicilios particulares (15%), estos dos últimos en general a manos de agentes de la policía bonaerense.

**Gráfico 2. Causas de violencia institucional según lugar de ocurrencia de los hechos, provincia de Buenos Aires, 2018 al primer semestre de 2021 (total 12.737)**



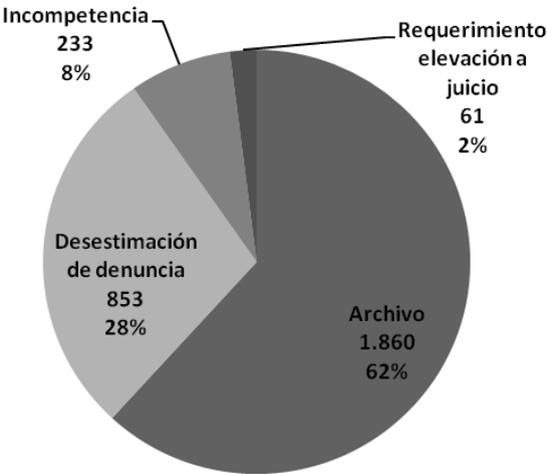
**Fuente:** CPM en base a informes RVI 2018-2020 del Ministerio Público Fiscal.  
**Nota:** no se conoce el lugar de ocurrencia de 1.038 hechos (9% del total). A la fecha de publicación de este Informe, el MPF no había publicado los datos correspondientes al segundo semestre de 2021.

De los casi 13 mil presuntos autores involucrados en las causas, menos de la mitad fueron sindicados (48%) y apenas 324 (3%) imputados formalmente en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal de la Provincia. No se registra ningún imputado perteneciente a órganos judiciales. De esos 324 imputados, el 68% estaba en libertad y el 32%, detenido al momento del registro. Proporcionalmente, se observa que la prisión

preventiva es utilizada en funcionarios públicos con un criterio inverso al que se aplica en los civiles.

¿Cómo terminan las causas de violencia institucional? De cada 10 causas finalizadas en el período 2018-2021, 9 se resolvieron mediante archivo (62%) o desestimación (28%). Sólo el 2% fueron elevadas a juicio oral y ninguna se resolvió mediante juicio abreviado, un instituto que se utiliza en tres de cada cuatro causas cuyos imputados no son agentes públicos<sup>2</sup>.

**Gráfico 3. Causas de violencia institucional finalizadas, según tipo de finalización, provincia de Buenos Aires, 2018 al primer semestre de 2021 (total 3.007)**



**Fuente:** CPM en base a informes RVI 2018-2021 del Ministerio Público Fiscal.  
**Nota:** al momento del registro oficial, las causas finalizadas representaban el 26% del total de causas iniciadas por violencia institucional, el resto se encontraba en trámite. A la fecha de publicación de este Informe, el MPF no había publicado los datos correspondientes al segundo semestre de 2021.

<sup>2</sup> Ver apartado 2 del capítulo “Política criminal: la vieja normalidad”.

Otra porción de hechos ni siquiera llegan a ser investigados bajo ese marco legal, como es el caso de las muertes producidas por agentes policiales en territorio provincial: entre 2018-2020 la CPM relevó 388 casos<sup>3</sup> y el Ministerio Público Fiscal sólo registró 42 carátulas de “homicidio agravado por ser miembro de fuerza de seguridad”. En los restantes 346 homicidios producidos por agentes policiales no se informó cómo se caratularon o si fueron investigados.

Entre 2018 y el primer semestre de 2021 se investigaron solamente 23 delitos de tortura (0,1%), una práctica sistemática y expandida en los lugares de encierro de la Provincia. Por el contrario, dos de cada tres causas se caratularon como “severidades, vejaciones y/o apremios ilegales”, “abuso de autoridad”, “vejaciones y/o apremios ilegales en acto de servicio” o “incumplimiento de los deberes de funcionario público”, delitos que prevén penas comparativamente menores.

Por último, las fiscalías incumplen la resolución 115/13 de la Procuración General que establece que por cada fallecimiento ocurrido en una dependencia carcelaria se debe iniciar una investigación penal y una operación de autopsia, aun para muertes por problemas de salud. Sin embargo, de las 462 muertes en cárceles registradas por la CPM entre 2018-2020, la Procuración inició causa en 385, dejando por fuera el 17% de los casos<sup>4</sup>. En los casos por los que se inicia una causa judicial, esto no garantiza que se cumpla con las resoluciones y protocolos establecidos para investigarlas. Por ejemplo, hemos relevado casos donde no se utiliza el protocolo de Minnesota para las autopsias.

---

3 Ver capítulo 2 de la sección “Políticas de seguridad”.

4 Para más información, consultar en <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/poder-judicial/investigacion-de-la-violencia-institucional/>

## 1.2. Jury de enjuiciamiento a funcionarios judiciales

Del análisis de casos de este informe, surge que no siempre los actores judiciales se comportan ajustados a derecho. Es habitual constatar palmarios incumplimientos durante la etapa la instrucción: bajos estándares de investigación, escasa proactividad, reticencia a juzgar los encubrimientos de las fuerzas de seguridad o penitenciarias, elevación de causas a juicio con prueba deficiente, inadvertencia de causas armadas. Se suman comportamientos de mayor gravedad que comprometen principios elementales de la independencia judicial: participación en actos de inteligencia ilegal o prácticas de amedrentamiento y persecución a funcionarios que actúan con independencia.

El impacto de las denuncias sobre estos hechos es casi nulo cuando se acude a reclamar ante los ámbitos de control disciplinario de la SCJBA o al Ministerio Público Fiscal, según se trate de magistrados o de agentes fiscales. Salvo que se trate de casos muy resonantes, con impacto mediático, y siempre que se acuda directamente a las máximas autoridades de estos órganos; en ese caso se podrá conseguir alguna medida coyuntural (cambio de fiscalía o del departamento judicial). Pero, más allá de resoluciones específicas, no hay acciones estructurales, de carácter general, que impacten en la calidad de la justicia.

Como viene sosteniendo la CPM, es preciso revisar la orientación de la política legislativa, deben elevarse los estándares y la transparencia en los procesos de selección y designación de jueces y funcionarios judiciales, incorporar mecanismos efectivos, rápidos y transparentes para la participación activa de los denunciadores en los trámites de sanción y remoción, e instancias parlamentarias de seguimiento del funcionamiento judicial. Durante los últimos años, se verifica un funcionamiento deficitario del servicio de justicia y una disconformidad generalizada de la población, por lo que es necesario un debate amplio y reformas estructurales profundas.

La intervención directa de la CPM, junto a otros organismos de defensa de derechos humanos y la Asociación Judicial bonaerense, como denunciante en el proceso de enjuiciamiento del fiscal general de Mar del Plata, Fa-

bián Uriel Fernández Garello, procesado por crímenes de lesa humanidad, da cuenta del árido camino hacia su remoción, que aún está pendiente de resolución. El paso del tiempo es un factor de desgaste y una garantía de naturalización de estos comportamientos reñidos con principios democráticos elementales. En el caso se asumió como aceptable la continuidad del Fiscal en cargos judiciales de alta jerarquía, cuando se había constatado judicialmente que actuó como agente de inteligencia y participó en el seguimiento y secuestro de militantes durante la última dictadura cívico-militar. Cabe recordar que el Tribunal de Casación Federal, con votos de los jueces Carlos Mahiques y Guillermo Yacobucci y la disidencia de Alejandro Slokar, anuló el procesamiento por crímenes de lesa humanidad, garantizando la impunidad. La CPM aún espera el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el recurso extraordinario federal interpuesto y la instancia del jury se encuentra paralizada.

Uno de los casos más graves, en 2021, fue el del ex fiscal general de San Isidro, Claudio Scapolán, procesado como jefe de una asociación ilícita dedicada al armado de causas, extorsión de imputados y narcotráfico; los delitos acontecieron -por lo menos- entre 2013 y 2015, y en una causa hay 35 procesados, en su gran mayoría funcionarios policiales o judiciales. La CPM se presentó como querellante institucional en su carácter de Mecanismo local de prevención de la tortura. La jueza federal a cargo de la causa, Sandra Arroyo Salgado, giró oportunamente las actuaciones a la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires y al procurador general, Julio Conte Grand, a fin de iniciar el procedimiento de jury. En mayo de 2022 el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia decidió su suspensión con 9 votos de los 11 que lo integran.

Otro caso paradigmático en que se interviene refiere a la persecución y consumación de actos de inteligencia ilegal en contra de magistrados y funcionarios del Departamento Judicial de Lomas de Zamora: el juez de Garantías, Gabriel Vitale y el ex fiscal general Enrique Ferrari. Se realizaron peticiones ante la SCJBA y el pedido de juicio político al fiscal general de Lomas de Zamora, Sebastián Scalera, y los fiscales Pablo Rossi y Sebastián Bisquert, por investigaciones arbitrarias e ilegales. También se realizó una presentación ante la Relatoría sobre independencia de magistrados de la ONU, destacando las acciones mencionadas con el objetivo evidente de

incidir en sus decisiones judiciales mediante la actuación de agentes de inteligencia nacional. El fallecido miembro de la SCJBA, Eduardo De Lázari, dejó como legado un gran aporte al describir las situaciones de suma gravedad institucional que colocaban en jaque derechos fundamentales en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Por último, se destacan las presentaciones de la CPM ante la Procuración General denunciando las circunstancias atravesadas particularmente por el juez Gabriel Vitale, obteniendo -en varias oportunidades- como única *respuesta* un incremento de denuncias contra el magistrado. El sustento fáctico provenía de investigaciones irregulares, muchas de las cuales fueron desestimadas o bien sus pruebas nulificadas. Se evidenció así un claro mecanismo de asedio selectivo.

Al cierre de este informe, la CPM ha presentado conjuntamente con Graciela Aguirre y Cristian Verón, progenitores de Lucas, una denuncia contra Juan Pablo Tahtagian, agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio del Departamento Judicial de La Matanza, especializada en homicidios y averiguación de causales de muerte. En la presentación se pide su destitución, a los fines de continuar con el proceso penal que se sigue en su contra por acciones de encubrimiento en el caso; dada la seriedad de la acusación formulada, se pidió que “sea apartado de manera preventiva de su cargo (art. 29 bis de ley 13.661) procediendo luego a su suspensión (art. 34 de ley 13.661)”.

Defender la independencia judicial no atañe sólo al propio poder judicial: se trata de un componente esencial del sistema republicano de gobierno que, de vulnerarse, implica una puerta de entrada a procesos autoritarios.

La CPM, en su carácter de Mecanismo local de prevención de la tortura, cumple con el objetivo de registrar estos ataques a la independencia de funcionarios judiciales, supervisar los avances o retrocesos en la materia y reclamar y recomendar su garantía a los Estados.

## 2. EL LITIGIO COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN

El Protocolo facultativo de la convención contra la tortura de las Naciones Unidas constituye una herramienta fundamental en la lucha universal contra estas prácticas, ya que se trata de un tratado de derechos humanos que obliga a los estados firmantes a crear mecanismos nacionales de prevención (MNP) para implementar actividades de monitoreo que previenen la tortura y propician una mayor y más efectiva vigilancia y protección contra ella.

La posibilidad de visitar regularmente los lugares de detención, el contacto diario con las autoridades respectivas y un conocimiento cabal del contexto permite que el sistema integrado entre los mecanismos nacionales y sus respectivos mecanismos locales ejerzan un rol clave en la prevención de la tortura, complementando su acción con los avances y aportes del sistema internacional y continental de protección de derechos humanos.

Las garantías para un accionar eficaz de estos mecanismos son la autonomía de las autoridades a controlar, contar con los recursos humanos y financieros necesarios y un marco legal adecuado que les permita robustecer el respeto por su labor de las instituciones estatales inmersas en la materia. En este sentido, el rol de los organismos judiciales es fundamental en la tarea de otorgar significación a estos organismos, permitiéndoles desarrollar sus funciones efectivamente. Como venimos enunciando en los informes anteriores, el poder judicial está lejos de desempeñar ese rol y, por el contrario, produce múltiples violencias con consecuencias para las víctimas, que quedan desamparadas ante la acción del Estado que las vulnera.

## 2.1. La designación como mecanismo local permite una mayor intervención judicial

En 2017 se puso en acción en nuestro país el “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes”<sup>5</sup>.

En ese marco es que la CPM fue designada Mecanismo local de prevención de la tortura en la provincia de Buenos Aires por el Consejo federal de mecanismos locales, según resolución 1/2019 del 13 de noviembre de 2019 a propuesta del Comité nacional para la prevención de la tortura, en virtud de las facultades que el art. 22 inciso h de la ley 26.827 otorga al órgano designante.

La CPM representa judicialmente a víctimas de violaciones a derechos humanos, además de realizar denuncias, veedurías, acompañamientos en procesos judiciales vinculados con el rol de contralor asignado, que también alcanza a la actuación del poder judicial, como modo de luchar contra la impunidad y promover el real acceso a la justicia de quienes están en situación de vulnerabilidad. Con la designación como Mecanismo se incrementaron los supuestos de intervención judicial de la institución en conflictos jurídico-penales a través del litigio. Esto permite sistematizar el trabajo con el objetivo de generar la discusión respecto a las violaciones de derechos humanos en el ámbito jurídico, e incidir también en los ámbitos legislativo y ejecutivo. Con este fin, la CPM vehiculiza presentaciones judiciales ante diferentes organismos, intenta generar jurisprudencia que reconozca los derechos humanos y difundir ciertos conflictos, además de registrar las múltiples violencias de los operadores judiciales. Ello emerge

---

5 Art. 3. Ley 26.827 - Mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

del art. 36 de la ley y en particular del inciso d, según el cual los mecanismos locales tendrán la facultad de “Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate”.

Los mecanismos locales pueden articular acciones judiciales varias, no sólo en el fuero penal: pueden intervenir en otros fueros con el fin de asegurar los derechos humanos de jerarquía constitucional reconocidos por el art. 75 inc. 22 y en particular en la Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En concreto, y sumado a las concepciones más modernas de *víctima* que se verán más adelante, se habilita la posibilidad de que los mecanismos locales se constituyan como parte que colabora en la acusación, proponiendo diligencias probatorias, interrogando testigos, solicitando imputaciones, detenciones, prisión preventiva, e incluso la elevación a juicio de los responsables. Además se podrá intervenir en el debate oral, incorporando prueba y solicitando eventualmente la condena de los responsables; incluso, podrá ser la única parte acusadora sustituyendo el histórico rol del Estado, sea a través de los jueces de instrucción o los agentes fiscales cuando estos últimos renuncien a su facultad de acusar. Esto dinamiza y empodera la actuación de los mecanismos locales: ahora, además de cumplir un rol preventivo de monitoreo, tienen la posibilidad de ejercer también un rol persecutorio accionando en contra de la impunidad de los autores de tortura y violaciones de derechos humanos. Esto se erige como una herramienta más para combatir la impunidad de la que suelen gozar los agentes estatales y conlleva una mayor garantía de cumplimiento de lo contemplado en la Convención contra la tortura.

## 2.2. El impacto de la renovación legislativa en materia de víctimas

Otra razón relevante que dio basamento a la ampliación de los supuestos de intervención de esta institución encuentra origen en las prescripciones de la ley provincial 15232, conocida como ley de víctimas, sancionada en diciembre del 2020.

Su objetivo fue reformar el Código Procesal Penal en orden a positivizar los derechos de las víctimas según los lineamientos dispuestos en el orden nacional por la ley 27372 (ley nacional de víctimas) del año 2017, que intentó recibir los principios sostenidos en otros instrumentos internacionales, como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la asamblea general de la ONU en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

La mencionada reforma provincial amplió el concepto de víctima respecto de aquél que podríamos denominar clásico. Así, la nueva ley recoge la opinión del referente procesalista Julio Maier, quien sostiene que la fórmula “ofendido por el delito” no veda el acceso al procedimiento penal de personas o asociaciones que, sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés jurídico lesionado por la norma, puedan demostrar en el caso en concreto que han sufrido una disminución de sus derechos o les alcanza el daño o el peligro ocasionado de acuerdo al objeto de la asociación y la naturaleza del bien jurídico en cuestión.

Mediante la reforma, el artículo 84 del CPPBA fue modificado de manera que las víctimas sean abordadas desde una categorización tripartita: las víctimas directas (asociado con el concepto clásico de víctima), las víctimas indirectas y las víctimas “colectivas o difusas”, contemplando especialmente como una subcategoría a las “personas jurídicas con objeto

estatutario vinculado”<sup>6</sup>. Se sigue el criterio del art. 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que había sido incorporado en 2009 a través de la ley 26.550.

Esto es un fuerte respaldo a la acción desarrollada desde el campo de la defensa de los derechos humanos: se presume que en casos donde se configuren violaciones a derechos humanos el interés lesionado es entendido como colectivo y, por tanto, instituye en víctimas a instituciones que trabajen en su defensa, siempre que acrediten un “grado de vinculación” entre el bien jurídico afectado y el objeto estatutario de la institución.

Tal es el caso de la CPM que acredita una trayectoria de dos décadas en la acción en defensa de víctimas de la violencia estatal (policial, penitenciaria, dependiente del organismo de Niñez, del Ministerio de Salud y/o producidos por el poder judicial).

### **2.3. El mecanismo local como *víctima colectiva*: la ampliación de los supuestos de intervención judicial de la CPM**

Es necesario también remarcar que uno de los factores más relevantes que acarrea la designación de esta institución radica en el aspecto estratégico de la prevención: el monitoreo del accionar del poder judicial en causas de violencia institucional, en las que las torturas son moneda corriente. La posibilidad de presentarse en causas prescindiendo de la voluntad del afectado representa, en los hechos, un aumento considerable

---

6 El párr. 2 del inc. c del art. 84 CPPBA menciona expresamente a las “las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la Ley, cuyo objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y/o el combate específico a las conductas lesivas previstas en esta norma, podrán constituirse como parte procesal[...], en procesos en los que se investigue o juzgue la posible comisión de delitos de acción pública[...]que puedan prima facie configurar: I: Violaciones a Derechos Humanos, II: Violencia de Género y/o femicidios”.

de los supuestos de intervención. Los mecanismos locales pueden ampliar el universo de causas que otrora requerían un acercamiento a las víctimas y un ejercicio interdisciplinario que permitiera informar respecto de la necesidad de actuar. Esta nueva circunstancia permite un mayor control sobre el ejercicio de la acción penal de los órganos del poder judicial, lo que representa una mayor vigilancia y un cumplimiento más efectivo de los principios rectores del Sistema nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, del fortalecimiento del monitoreo, principio incorporado de manera expresa en el Art. 5 inciso a de la ley 26.827.

En el marco de la intervención en este rol como Mecanismo local y en carácter de particular damnificado institucional (PDI), la CPM ha relevado las dificultades que se presentan en virtud del espíritu corporativo de las fuerzas de seguridad y custodia en la protección de quienes cometen delitos y el entramado entre estas fuerzas y el poder judicial, que se constituye en posibilitador de la impunidad al no cumplir con su función de controlar la legalidad de esa actuación. En muchas ocasiones, las víctimas de torturas renuncian a su derecho de solicitar la persecución de los autores, generalmente por el miedo a ser objeto de mayores represalias. En ese sentido, la ley 26827, mediante su art. 46, deja en claro que incluso ante el supuesto de falta de consentimiento de la víctima de torturas, “deberán instarse todas las acciones judiciales que resulten necesarias para salvaguardar su integridad”. Esto permite que los casos sean judicializados por los mecanismos locales sin que medie la intervención de la víctima, lo que se realiza extremando su cuidado y protección. A continuación se abordarán casos en que se reconoció el rol de particular damnificado institucional, aun cuando ha mediado la oposición de la víctima y sus representantes.

## 2.4. Casos de intervención de la CPM como particular damnificado institucional

En virtud de la ampliación del carácter de víctima por aplicación de la normativa citada, la Comisión Provincial por la Memoria quedó expresamente legitimada como víctima colectiva o difusa, tanto en su carácter de Mecanismo local contra la tortura (art. 36. Inciso d de la ley 26.827) como por la normativa provincial en materia de víctimas (ley 11922 actualizada por 15232. Art. 84 Inc. c). Con anterioridad a esta designación formal la tarea se desplegaba pero con mayor dificultad y resistencia de muchos operadores judiciales.

Existe actualmente la posibilidad de realizar esta interpretación armónica de los dos instrumentos normativos, ya son varios los pronunciamientos judiciales en los que la CPM ha sido reconocida como parte en el proceso penal, a partir de la interpretación de distintos jueces de la Provincia. Dicha interpretación relaciona la facultad de instar la acción judicial por parte de los mecanismos locales de prevención y la facultad que otorga el Código Procesal Penal de la Provincia de constituirse como parte procesal a las instituciones cuyo objeto esté vinculado. En este sentido, se ha sostenido respecto a la CPM que

...la misma queda expresamente legitimada como Víctima Colectiva difusa, tanto por la normativa nacional aplicable directamente a esa Institución (art. 36 inc. “d” ley 26827) como provincial (ley 11922 actualizada por la ley 15232 art. 84 inc “c”). Ello teniendo en principal consideración la importancia de los hechos investigados en el presente proceso, en razón de la posible existencia de aplicación de prácticas contrarias a la Convención contra la Tortura y las normas locales dictadas a su efecto, deviniendo legítima la intervención de ese Mecanismo local en carácter de PDI<sup>7</sup>.

Este criterio se acepta cada vez más en algunos departamentos judiciales,

---

7 IPP 03-02-7112-21/00 de trámite ante Juzgado de Garantías N° 4 Mar del Tuyu. Descentralizado. Depto. Judicial Dolores.

luego de cierta resistencia inicial expresada en demoras o negativas que debieron apelarse. Mencionaremos a continuación algunos casos en los que la CPM se constituyó como particular damnificado institucional:

- En el **Departamento Judicial de Quilmes**, IPP 13-02-4626/20, por el abandono seguido de muerte de Francisco Cruz. En la IPP 13-02-6249/20, por la muerte violenta de Federico Rey, detenido en la Unidad Penal de Florencio Varela. En la IPP 13-02-7645/20 por la desaparición de Carlos Ibáñez.
- En el **Departamento Judicial de San Martín**, en la IPP 15-00-20445-21, por las torturas sufridas por Gabriel Fleitas, Brandon Quiroga y el joven S.L. a manos de la policía bonaerense.
- En el **Departamento Judicial de La Plata**, en la IPP 06-00-019703-20/00 acumulada a la principal 06-01-001214-20.00, por la muerte de Sebastián Lagraña. En la IPP 06-00-51980-19-00 por la detención seguida de muerte de Christian Moreno Garzón. En la IPP 06-01-001856-08-00 por la muerte y viciada investigación del activista Carlos Castello. En la IPP 06-00-033831-20/00 por la muerte de Néstor Costilla.
- En el **Departamento Judicial de Mercedes**, en la IPP 09-00-012835-21-00 por la muerte de Esteban Vella a manos de un patrullero usado como arma letal.
- En el **Departamento Judicial de Pergamino**, en la IPP 12-00-001683-21-00 por allanamiento ilegal, apremios, vejaciones, severidades y lesiones contra la familia Glasinovich
- En el **Departamento Judicial de San Nicolás**, en la IPP 16-01-001778-21-00 por la muerte de Ezequiel Corbalán y Ulises Rial, quienes iban a bordo de su motocicleta y fueron atropellados por un patrullero.
- En el **Departamento Judicial de La Matanza**, en la IPP 05-00-015759-21 por la muerte en manos de gendarmería de Jordán Blanco. En la IPP 05-00-016609-21-00 por las torturas de las que fue víctima su hermano Ulises Blanco.

- En el **Departamento Judicial de Dolores**, en la IPP 03-02-7112-21/00 por la detención irregular y muerte de Alejandro Nicolás Martínez en la comisaría de San Clemente.

Más adelante se aborda en detalle la intervención del organismo en estos casos.

## **2.5. Reticencia de operadores judiciales ante el nuevo paradigma de los mecanismos locales**

No todos los juzgados de Garantías fueron receptivos en el reconocimiento de la CPM como particular damnificado: varios ofrecieron resistencia al criterio legal expuesto y lo rechazaron en la primera instancia. Si bien es cierto que es un criterio cuantitativamente minoritario, es también preciso abordarlo.

Por las torturas y delitos sexuales sufridos por mujeres detenidas en la comisaría de La Tablada<sup>8</sup>, la jueza a cargo del Juzgado de Garantías 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Dra Mary Castillo, rechazó la pretensión de la CPM de constituirse como particular damnificado. Se solicitó la revisión de dicha resolución y finalmente la Cámara de Apelación y Garantías<sup>9</sup> departamental reconoció que el carácter reiterado de los hechos investigados evidenciaba la gravedad institucional del caso. En línea similar a los pronunciamientos favorables de primera instancia, no solo fundó su fallo en el nuevo art. 84 CPPBA, sino que también entendió que la reforma articula con lo dispuesto por la ley 26827 (que crea el Sistema nacional de prevención de la tortura) en su art. 36, inc. d), y que reconoce a los mecanismos locales la facultad de impulsar acciones judiciales y a presentarse con en el carácter de parte. La Cámara resolvió entonces revocar el fallo de primera instancia y constituir a la CPM bajo la figura de particular damnificado institucional, resaltando que en virtud del art. 2 de

---

8 En la IPP-05-00-002469-20-00. Departamento Judicial de La Matanza.

9 Integrada por los jueces Jorge Van Staden y Guillermo Noguera.

la ley 26827 las disposiciones que de ella emanan son de orden público y, por lo tanto, aplicables a todo el territorio nacional.

Algo similar sucedió durante la tramitación de la causa por el homicidio del joven Luciano Olivera en Miramar: el juez de Garantías de Mar del Plata, Gabriel Bombini, reconoció de manera preventiva el carácter de la CPM como particular damnificado. Luego, la familia de la víctima y su abogado se manifestaron contrarios a tal constitución; el Juez, amparándose en el inciso c del art. 84 CPPBA, revocó esa decisión en un fallo con escaso desarrollo y fundamentación, obviando la normativa nacional e internacional vigente, y privando a la institución de ejercer las facultades que tienen todos los mecanismos locales. Esto motivó la presentación de un recurso ante la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Mar del Plata<sup>10</sup> argumentando que el tema ya había sido correctamente vislumbrado en un antecedente de la Cámara de Apelación y Garantías de La Matanza: que las disposiciones de la ley 26827 son de orden público y, bajo tal carácter, no rige la voluntad de las partes. En su resolución la Cámara sostuvo que el art. 84 inc. c) del CPPBA vino a reconocer el derecho de las personas jurídicas de constituirse como parte procesal, sin importar las formas que tomen. Luego realizó una diferenciación entre las personas jurídicas de derecho privado y las personas jurídicas de derecho público, entendiendo que en el caso de estas últimas no podría considerarse el rechazo de la otra parte previamente constituida. En ese sentido expresó:

Advertimos entonces que en el art. 84 del CPP las referencias a la víctima difusa o colectiva se relacionan con asociaciones o fundaciones y organizaciones de la sociedad civil. Siendo que el art. 145 del CCyCN dice que las personas jurídicas son públicas o privadas [...] debe concluirse que cuando se alude a la necesidad de consentimiento de la víctima directa o indirecta se está ciñendo al caso de esta clase de personas jurídicas privadas y no otras (cómo serían las públicas del art. 146 del CCyCN). La CPM fue creada por resolución legislativa de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires N° 2117 del 7 de septiembre de 1999. El 13 de noviembre de 2019 fue designada "Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en la Provincia de Buenos Aires" [...] Hasta allí entonces queda claro que, como postula el incidentista, la CPM /Mecanismo es un organismo público, autó-

---

10 Integrada por los jueces Marcelo Riquert y Esteban Viñas.

nomo y autárquico y que, pese a su origen en disposición parlamentaria, es extra poder, acorde a sus objetivos y líneas de trabajo en defensa de los Derechos Humanos en Democracia.

Eso sentó un precedente muy importante que fortalece la acción de los mecanismos locales, al establecer que no resulta legítimamente viable que una decisión de orden individual pueda obstaculizar una acción prevista por el constituyente en un norma de rango superior, con el fin de contribuir al cumplimiento de tratados internacionales y normativa constitucional<sup>11</sup> para lo cual la CPM ha sido designada en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

La reticencia no es sólo de los funcionarios del poder judicial: hay abogados<sup>12</sup> particulares que también se oponen a la intervención de la CPM. En el caso de Néstor “Lito” Costilla, los defensores particulares de los imputados apelaron la constitución de esta institución como parte del proceso penal, recurriendo la resolución que tuvo a la CPM como parte, lo que fue rechazado por la Cámara. Los abogados de la defensa interpusieron apelación sobre dicha resolución ante el Tribunal de Casación bonaerense.

La obligación de establecer mecanismos nacionales de prevención (MNP) establecida en el Protocolo facultativo de la convención contra la tortura (OPCAT) cambia radicalmente la forma de abordar la tortura y los tratos crueles. Durante mucho tiempo se ha reconocido que el escrutinio imparcial e independiente del trato de las personas detenidas desempeña un papel vital, y hace ya muchos años que existen mecanismos para hacerlo en varios lugares del mundo y en varios Estados. Sin embargo, no había un sistema completo ni tampoco un enfoque reconocido sobre la mejor manera de establecer y poner en funcionamiento los mecanismos. El Protocolo (OPCAT) ha transformado esta situación robusteciendo el sistema con un mandato claro sobre el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales y locales, respaldado por obligaciones legales y vinculadas al sistema internacional de MNP y el Subcomité de las Naciones Unidas para la prevención de la tortura (SPT). A ello se agrega la sanción de la ya comentada ley 26.827 que crea el Sistema nacional para la prevención de la tortura, el Comité nacional para la prevención de la tor-

---

11 Integrada por las juezas María Silvia Oyhamburu y Miriam Patricia Ermili.

12 Los abogados de los policías imputados son Roberto Maciel, Fernando Soto y Martín Sarubbi.

tura, el Consejo federal de mecanismos locales y la posibilidad de designar mecanismos.

La designación de la CPM como Mecanismo local no solo reconoce el trabajo y la amplia trayectoria en la materia, sino que además la dotó de facultades amplias y concretas para la labor encomendada y convalidó así una experiencia acumulada durante dos décadas. Todo eso constituye un mayor grado de concreción de las obligaciones internacionales asumidas por Argentina sobre derechos humanos.

## **2.6. Resoluciones judiciales sobre presentaciones de la CPM**

Una de las funciones de los mecanismos locales de prevención de la tortura es “promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines”. En ese marco, la CPM realiza constantes presentaciones ante órganos judiciales, solicitando el cumplimiento de los derechos humanos de las personas detenidas, la investigación de hechos delictivos, el acceso a la justicia. Aquí se desarrollan las respuestas judiciales a presentaciones individuales.

Desde 2020 se registró un incremento en la demanda de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad o sus familiares. Fue debido a la pandemia y el cierre de los canales habituales de comunicación con el poder judicial, especialmente la imposibilidad de concurrir a juzgados, tribunales y defensorías más la habilitación de telefonía celular para el uso de las personas detenidas.

Durante 2021 el programa Recepción de Denuncias de la CPM y el programa Punto Denuncia Torturas en conjunto realizaron un promedio de 111 entrevistas por día (mediante llamados telefónicos, correos electrónicos, en la sede o en lugares de detención) que derivaron en 70 presentacio-

nes judiciales individuales por día. Durante 2021 la CPM presentó más de 25.000 acciones judiciales individuales informando agravamientos en las condiciones de detención y reclamando que se arbitren medidas que los hagan cesar.

En el presente capítulo se analizarán las resoluciones judiciales informadas a la CPM, dictadas en el marco de presentaciones realizadas durante el último trimestre de 2021. Se establece este recorte trimestral para considerar la remisión de resoluciones mediante el sistema de presentaciones y notificaciones digitales de la Suprema Corte de Justicia provincial, con funcionamiento pleno desde octubre.

De las 4.698 presentaciones realizadas por la CPM durante el último trimestre de 2021, se recibió respuesta oficial en 1.702 casos. Esto significa que el 64% de las presentaciones no conllevaron una comunicación por parte de los órganos judiciales. Por lo tanto, aquí se analiza el 36% restante, asumiendo que no se trata de una muestra representativa sino de un recorte impuesto por la disponibilidad de información. Por esta razón, este análisis tiene un carácter preliminar.

Si nos enfocamos exclusivamente en los habeas corpus, se observa un nivel de respuesta más alto: 658 resoluciones sobre 751 habeas corpus, lo que representa el 88%. Si bien el porcentaje notificado es mayor, el 12% restante constituye una falta a la luz de las disposiciones de la SC-JBA. Es necesario recordar que su resolución 2.825/06 dispone que “en todos los casos en que [los magistrados] resuelvan un recurso de Habeas Corpus que hubiera sido interpuesto por integrantes de la Comisión Provincial por la Memoria o por miembros del Comité contra la Tortura, deberán notificar a los referidos organismos las resoluciones que en las mencionadas causas se adopten”. Si bien la resolución hace referencia expresa a acciones de habeas corpus, debe complementarse con las facultades previstas en la ley nacional 26.827 y el deber de colaboración de las autoridades públicas. En ese sentido, la CPM como Mecanismo local de prevención de la tortura cuenta con facultades propias que le permiten llevar adelante sus funciones y objetivos, en miras a garantizar el acceso a la justicia de las personas detenidas y requerir medidas urgentes en resguardo de sus derechos. Como contracara, los organismos públicos tienen un deber de colaboración a efectos de dinamizar y dar

respuesta a los requerimientos del Sistema nacional de prevención de la tortura. De modo tal que la notificación de resoluciones debe realizarse sobre todas aquellas presentaciones que interponga la CPM en sus funciones de mecanismo local.

Del siguiente cuadro surge la cantidad de respuestas informadas según el tipo de presentación realizada:

**Tabla 2. Resoluciones judiciales informadas a la CPM, sobre presentaciones judiciales individuales ante órganos judiciales del fuero penal, según tipo de presentación, provincia de Buenos Aires, último trimestre 2021**

Tipo de acción	Cantidad	Porcentaje
Informe urgentes	820	48,3%
Habeas corpus (HC)	658	38,7%
Art. 25.3	125	7,4%
Otras	64	3,8%
Ampliaciones de HC	32	1,9%
<b>Total</b>	<b>1.699</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** CPM, Base de resoluciones judiciales sobre acciones individuales. **Base:** 1.699 casos con dato en la variable “tipo de presentación” (99,8% del total).

Por otro lado, el nivel de notificación no fue homogéneo en los distintos departamentos judiciales: 5 departamentos concentran más de la mitad (57%) de las resoluciones informadas a la CPM durante 2021.

**Tabla 3. Resoluciones judiciales informadas a la CPM, sobre presentaciones judiciales individuales ante órganos judiciales del fuero penal, según departamento judicial que informa, provincia de Buenos Aires, último trimestre 2021**

<b>Departamento judicial</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
La Matanza	305	17,9
Morón	181	10,6
Quilmes	178	10,5
Lomas de Zamora	158	9,3
San Martín	150	8,8
Mercedes	132	7,8
San Isidro	118	6,9
Bahía Blanca	99	5,8
Azul	80	4,7
Mar del Plata	77	4,5
La Plata	67	3,9
Zárate-Campana	61	3,6
Dolores	30	1,8
Avellaneda	19	1,1
Junín	12	0,7
Trenque Lauquen	10	0,6
San Nicolás	8	0,5
Necochea	5	0,3
Fuera de Buenos Aires	4	0,2
Moreno-Gral. Rodríguez	3	0,2
Pergamino	3	0,2
<b>Total</b>	<b>1.700</b>	<b>100,0</b>

**Fuente:** CPM, Base de resoluciones judiciales sobre acciones individuales. **Base:** 1.700 casos con dato en la variable “Departamento judicial” (99,9% del total).

Por último, se contabiliza el tiempo transcurrido entre la fecha de pre-

sentación y la de resolución, lo que permite analizar la eficiencia de la respuesta judicial. Como muestra la siguiente tabla, en los extremos el 59% de las resoluciones fueron dictadas dentro de las 48 horas y un 2% demoró más de un mes. Dentro del primer rango, el 27% de las resoluciones fueron notificadas el mismo día de la presentación.

**Tabla 4. Resoluciones judiciales de presentaciones realizadas por la CPM, según días transcurridos entre la fecha de presentación y la fecha de resolución judicial, provincia de Buenos Aires, último trimestre 2021**

Rango de días	Cantidad	Porcentaje
Hasta 2 días	987	58,5%
Entre 3 y 7 días	471	27,9%
Entre 8 y 30 días	195	11,6%
Más de 30 días	35	2,1%
<b>Total</b>	<b>1.688</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** CPM, Base de resoluciones judiciales sobre acciones individuales. **Base:** 1.688 casos con dato en las variables Fecha de presentación y Fecha de resolución (99,2% del total).

Observando cada tipo de presentación en particular, surge que los habeas corpus se resolvieron en 5 días, los informes urgentes en 4 días y las presentaciones por Art. 25 en 3 días (promedios). De acuerdo al artículo 415 del Código Procesal Penal, los habeas corpus deben ser resueltos en el término de 24 horas si no media la celebración de una audiencia, o en 48 horas luego de finalizada la audiencia. De las resoluciones de habeas corpus remitidas a la CPM, el 51% se dictaron antes de las 48 horas y el 84% en la misma semana de la presentación.

**Tabla 5. Resoluciones judiciales de habeas corpus informadas a la CPM, según días transcurridos entre la fecha de presentación y la fecha de respuesta judicial, provincia de Buenos Aires, último trimestre 2021**

Rango de días	Cantidad	Porcentaje
Hasta 2 días	335	51,1%
Entre 3 y 7 días	212	32,4%
Entre 8 y 30 días	88	13,4%
Más de 30 días	20	3,1%
<b>Total</b>	<b>655</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** CPM, Base de resoluciones judiciales sobre acciones individuales. **Base:** 655 casos con dato en las variables Fecha de presentación y Fecha de notificación (95,5% del total).

De las 1.702 resoluciones informadas, en 208 no se adoptaron medidas y en 1.494 se adoptaron un total de 2.750 medidas. Entre las medidas, se destacan los traslados (26%), la atención médica (20% en cárceles y 7% en hospitales). Le siguen los pedidos de informes a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria, las medidas de resguardo físico y los comparendos en juzgados o defensorías.

**Tabla 6. Medidas adoptadas en el marco de las resoluciones judiciales informadas a la CPM, sobre presentaciones judiciales individuales de la CPM ante órganos judiciales del fuero penal, según tipo de medida, provincia de Buenos Aires, último trimestre 2021**

Medida	Cantidad	Porcentaje
Traslado a otra unidad	712	25,9
Atención médica intramuros	555	20,2
Pedido de informe a la DPSP	220	8,0
Otras	217	7,9
Atención médica extramuros	204	7,4
Resguardo físico	204	7,4
Comparendo	201	7,3
Remite a Fiscalía	88	3,2

Régimen de visita (7x60, intercarcelaria)	59	2,1
Permanencia en la unidad	49	1,8
Cese de condiciones materiales gravosas	37	1,3
Cese de medidas de aislamiento	35	1,3
Cambio de pabellón	30	1,1
Dieta especial	28	1,0
Acceso a la educación	24	0,9
Prohibición de ingresos	21	0,8
Pericia	17	0,6
Acceso a instancias laborales	12	0,4
Salidas extraordinarias	11	0,4
Cambio de régimen	10	0,4
Rechazo de traslado pedido por el SPB	9	0,3
Morigeración o alternativa a la prisión	7	0,3
<b>Total</b>	<b>2.750</b>	<b>100</b>

**Fuente:** CPM, Base de resoluciones judiciales sobre acciones individuales. **Base:** 1.494 resoluciones con dato en la variable “Medida” (88% del total).

### 3. LITIGIO INDIVIDUAL

A partir de la intervención en causas penales pueden observarse las modalidades que adquiere la violencia estatal. Las prácticas ilegales específicas en que incurren las fuerzas de seguridad se relevan como generalizadas en el despliegue territorial. Además del uso de las armas de fuego para lesionar o matar ha tomado especial relevancia el uso de los patrulleros policiales a modo de arma: injustificadas, violentas y atemorizantes persecuciones en la vía pública dirigidas, en la mayoría de los casos, a jóvenes de poblaciones pobres que culminan con brutales embestidas más golpizas y disparos que producen graves lesiones y, en muchas oportunidades, la muerte. La falta de profesionalismo, la desproporción en el uso de la fuerza o la comisión de múltiples delitos habitualmente no reciben condena judicial o sanciones administrativas, ni son insumos para el diseño e implementación de políticas públicas tendientes a erradicarlas.

Durante el ASPO, en el momento más intenso de la pandemia, estas prácticas se incrementaron. No son hechos esporádicos ni aislados y hace años que se advierte su incremento: entre 2016 y 2021, según el registro de muertes que realiza la CPM por uso de la fuerza estatal en el medio libre, se produjeron 32 muertes provocadas con el patrullero.

### **3.1. Las principales causas en trámite**

#### **3.1.1. El homicidio de Jordán Blanco y las torturas a su hermano Ulises Blanco**

El 7 de abril de 2021, un oficial de Gendarmería Nacional Argentina, Humberto Gil, disparó varias veces con su arma reglamentaria contra un grupo de cuatro jóvenes que escapaban luego de intentar robar una camioneta y desistir. Un proyectil impactó contra Jordán, de 15 años, matándolo. Otro joven quedó con una bala alojada en el brazo.

Luego, agentes bonaerenses de la comisaría 1ª de San Justo detuvieron al hermano de Jordán, también menor de edad, lo encerraron en un calabozo, lo redujeron y golpearon brutalmente burlándose de la muerte de su hermano y presionándolo para que se autoincrimine por el hecho de la camioneta, pero no lo lograron. Fue trasladado al centro de admisión y derivación (CAD) dependiente del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, donde relató lo sucedido; se radicó una denuncia penal ante la Ayudantía Fiscal de Violencia Institucional de La Matanza. La CPM, en su carácter de Mecanismo local de prevención de la tortura, amplió luego la denuncia por prácticas contrarias a la Convención contra la tortura.

Lo sucedido dio origen a tres causas: la que investiga el intento de robo en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, otra que investiga el homicidio de Jordán, a cargo del fiscal Federico Medone, y una última a cargo del fiscal Claudio Fornaro por las torturas padecidas por Ulises; la CPM interviene en estas dos últimas como particular damnificado institucional. Se aportó prueba que desvinculó a Ulises del delito que se le imputaba falsamente: las cámaras de seguridad en las que no se lo ve y el registro de mensajes telefónicos entre él y una amiga, demostrando que se encontraba en otro lugar. La CPM pidió que lo desvincularan del hecho. Ulises estuvo más de una semana detenido por un delito que no cometió, imputado en base a pruebas falsas aportadas por la policía bonaerense. A un año de los hechos, la causa que investiga las torturas sufridas ha quedado ralentizada, en parte por la afectación de las torturas sobre la víctima que no está en condiciones de declarar. Al cierre de este informe, se efectuaron

presentaciones a la fiscalía requiriendo que reúna la información necesaria por fuera de su relato.

La causa por el homicidio de Jordán no ha tenido mayores avances y, pese a los reclamos de los querellantes, sólo se tomaron algunas declaraciones testimoniales. Recientemente la CPM pidió la realización de una pericia balística para determinar la posición del tirador y la distancia, y se solicitaron informes al hospital Balestrini con el objetivo de conocer las lesiones de otro de los jóvenes víctima, LM., además de insistir con la necesidad de la reconstrucción del hecho.

### **3.1.2. Un allanamiento ilegal y violento: el caso Glasinovich en Pergamino**

El 12 de marzo de 2021 treinta efectivos policiales de Pergamino, Arrecifes y Colón, de la DDI departamental y el GAD (Grupo de Apoyo Departamental) entraron violentamente en la vivienda de Daniel Glasinovich, de 69 años de edad, quien estaba en un galpón con su hijo, su nieto y un amigo. Sin exhibir orden judicial alguna, comenzaron a golpearlos brutalmente; Glasinovich fue víctima de gravísimas lesiones en su cuerpo y rostro producidas con un arma y un fierro, mientras su nieto permaneció maniatado y tirado en el piso del galpón.

Estaba presente en el hecho el comisario de la DDI, Marcelo Garrido, asistiendo pasivo a los tratos crueles que se propinaba a las víctimas, a lo que se suma su negativa a llamar a un servicio médico ante la circunstancia de encontrarse Daniel Glasinovich respirando con mucha dificultad.

Resulta insólito el móvil del brutal operativo policial: una supuesta comunicación verbal para la “búsqueda de una persona fugada de una comisaría de Moreno” y un accionar de características muy violentas sin orden de autoridad judicial competente.

Son 18 los policías imputados: María Magdalena Actis Caporale, Guillermo Actis Caporale, Jonatan Benítez, Diego Benavidez, Juan Cenacchi, Rubén Alvarado, Omar Almada, Claudio Albert, Melina Asse, Luis Cisneros, Jorge

Iberra, Guido Raimondi, Pablo Oliva, Sebastián Lapidote, Víctor Esquibel, Emmanuel González, Daniel Gómez y Marcelo Garrido. La carátula de la causa es allanamiento ilegal, lesiones agravadas, vejaciones y/o apremios ilegales en acto de servicio; omisión de auxilio; y encubrimiento agravado por ser funcionario público. Al cierre de este informe, el Fiscal informó la clausura de la investigación y resta que solicite la elevación a juicio.

### **3.1.3. Torturas a tres jóvenes en la comisaría de Tres de Febrero**

Los jóvenes SL, de 16 años, y Brandon Quiroga y Gabriel Fleitas, de 18 años, circulaban en la madrugada por Remedios de Escalada cuando comenzaron a ser perseguidos por la policía, demorados y acusados de un robo. Al ser liberados, muy asustados, continuaron su camino y a pocas cuadras se repitió la misma secuencia por parte de otro móvil, en una evidente maniobra policial articulada.

Los efectivos Sergio Amori y Cristian Figueredo bajaron del móvil, los apuntaron con sus armas de fuego, los golpearon fuertemente impidiéndoles aclarar la situación; por último, uno de los policías, mediante el uso de un aparato eléctrico, les aplicó picana a dos de ellos. En la comisaría 11° de Tres de Febrero continuaron las prácticas brutales: golpizas en rostro y cuerpo e incluso el intento de quitarle el aro del pómulo a uno con una pinza. Al ser derivados al hospital Carrillo, intervino personal de la policía científica que, incumpliendo con su deber, no registró lesiones y continuó el maltrato. En el hospital intentaron detenerlos nuevamente con el argumento de una orden de captura en su contra, cuestión que luego fue desestimada por la justicia pero que generó órdenes contradictorias emanadas del primer fiscal interviniente, Fabián Hualde, apartado rápidamente.

La CPM intervino en su carácter de Mecanismo local de prevención de la tortura ante el fiscal general de San Martín, Dr Marcelo Fabián Lapargo, acompañando a las víctimas y familiares en su declaración ante la justicia, para la garantía de sus derechos. Rápidamente se requirieron las medidas y pericias necesarias para demostrar las torturas y el pase de electricidad. Las pericias ordenadas revelaron que no debía descartarse el pase de corriente eléctrica, además de las múltiples heridas de los jóvenes

Luego de ello, la CPM se presentó como particular damnificado institucional en la causa que investiga las torturas, en trámite en la UFIJ 3 a cargo del fiscal Raúl Sorraco; se detuvo a los dos policías que transitan el proceso privados de su libertad. Luego de reunir todas las pruebas necesarias, a fines del 2021, el Fiscal requirió la elevación a juicio por considerar a Figueredo y Amori como autores de los delitos de torturas. En el juicio intervendrá el Tribunal Oral en lo Criminal 5 de San Martín, y se espera la fijación de fecha para el debate oral.

### **3.1.4. La violenta persecución de un patrullero en Chivilcoy que culminó con la muerte de Esteban Vella**

En la madrugada del 18 de septiembre de 2021, dos patrulleros de la Policía provincial persiguieron a Esteban Vella, de 15 años, que se trasladaba en moto. Ambos móviles atravesaron la ciudad persiguiéndolo; cuando llegaron al puente de las Tres Bocas, la moto y un patrullero cayeron en el lecho del arroyo.

A la escena llegaron rápidamente los bomberos, más personal policial, el SAME y un medio periodístico que transmitió en vivo a través de redes sociales las tareas de rescate de los agentes; surgieron también testimonios de vecinos que escucharon detonaciones, lo que está probado en la causa. En el acta policial, el efectivo Luis Quinn, acompañante en el patrullero conducido por Lucas Ibáñez, declaró que durante la persecución disparó cuatro veces. Los agentes manifestaron que cuando cayeron al agua no volvieron a ver al joven para auxiliarlo, aunque su cuerpo se encontró aproximadamente a un metro del móvil. El informe preliminar de la autopsia, realizada en la morgue judicial de Lomas de Zamora, arrojó que la muerte se produjo por paro cardio-respiratorio causado por politraumatismos; sin embargo la mecánica del hecho aún se encuentra en plena investigación por el desmesurado accionar policial que lo produjo.

La CPM interviene en el rol de particular damnificado institucional. Entre las pruebas producidas por personal de criminalística de Gendarmería Nacional se halló, debajo de la alfombra del patrullero, un cargador de una pistola Bersa 9mm con capacidad para 17 cartuchos que contenía sólo 8;

esto no constó en las actas ni en los testimonios policiales. Como particular damnificado institucional, se insistió en la necesidad de la realización de una pericia accidentológica para evaluar la posible embestida de la moto por el patrullero, presentando un reconocido perito especialista de parte. Esta pericia tiene relevancia por la necesidad de reubicar el hecho como un típico caso de violencia institucional, y desarmar la teoría del accidente que se instaló, incluso mediáticamente, por maniobras rápidas del personal policial y las primeras intervenciones fiscales. La propia policía redactó las actas, no se respetó la normativa que la excluye de intervenir determinando así un bajo estándar en la instrucción.

Al cierre de este informe la causa se encuentra en plena investigación: prestó declaración todo el personal de turno esa noche en el Centro de monitoreo municipal y los bomberos voluntarios, y se espera el resultado de la pericia mecánica accidentológica de la Gendarmería Nacional. La causa fue caratulada como homicidio y lesiones culposas, la instruye el fiscal Lisandro Masson y tramita ante el Juez de Garantías 2 de Mercedes, Facundo Oliva; el único imputado es el oficial Lucas Ibáñez.

### **3.1.5. La policía resuelve los padecimientos de salud mental con violencia: el caso de Alejandro Martínez**

Alejandro Martínez fue detenido en el hotel de San Clemente donde se alojó la noche del 17 de noviembre de 2021; los empleados del lugar lo encontraron desorientado y, luego de acompañarlo por un episodio de descompensación en su salud mental, recurrieron al auxilio policial.

Las cámaras del hotel registraron a la víctima saliendo esposado, sumamente tranquilo. Horas más tarde murió en la comisaría 3ª; a su familia le comunicaron desde allí que había sufrido un paro cardíaco, pero durante la autopsia los peritos forenses revelaron que Martínez tenía golpes y que murió por un mecanismo asfíctico. La policía señaló, ante esa evidencia, que cuando lo encerraron en el calabozo Alejandro mismo se golpeó, pero testigos fundamentales declararon que lo arrastraron violentamente hacia el destacamento y una vez adentro lo tiraron al piso y lo golpearon brutalmente.

Esto motivó el inicio de actuaciones a cargo del Juzgado de Garantías 4 de Mar del Tuyú y de la UFI Descentralizada 2, a cargo de Martín Prieto. La CPM se constituyó como particular damnificado institucional y participó de la reautopsia de la víctima mediante un perito médico de parte, el Dr Ariel Rossi.

A fines de diciembre se dictó prisión preventiva a nueve policías involucrados: Christian Rohr, Maximiliano Munche, José Pereyra, Paola Mansilla, Carla Cantarella, Evelyn Garófalo, Miguel Boulos, Sandro Wilfredo y Laura Chiarullo, imputados actualmente por homicidio triplemente agravado por alevosía, ensañamiento, por el concurso premeditado de más de dos personas y por haber sido cometido por integrantes de una fuerza de seguridad, abusando de sus funciones en carácter de coautores y partícipes secundarios.

Cabe agregar que fue rechazado un intento de recusación del fiscal que había pedido la defensa de un imputado, en el marco de múltiples estrategias dilatorias y de entorpecimiento que desplegaron los policías y sus representantes legales.

En marzo de 2022, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores resolvió un recurso planteado por las defensas, concediendo la libertad por falta de mérito a 6 de los 9 imputados: Laura Chiarullo, Evelyn Garófalo, Jaqueline Mansilla, Carla Cantarella, Sandro Mujica y Miguel Boulos. Aclara, sin embargo, que eso no impide que la investigación contra los nombrados continúe.

### **3.1.6. El caso de Néstor “Lito” Costilla: víctima mortal de una cacería policial**

El 7 de octubre del 2020, cerca de la medianoche, Lito murió mientras circulaba en moto rumbo a su casa, y quedó tendido sobre la vereda de 524, entre 120 y 121 de Tolosa (La Plata). La versión policial sostuvo desde el primer momento que fue un accidente, que circulaba a alta velocidad, perdió el control y salió impulsado muriendo al golpear con el suelo. Gracias al aporte de vecinos y testigos que habían visto a Lito en su moto,

sumado a las cámaras de seguridad, la familia puso en sospecha el relato oficial, exigiendo una investigación profunda y presentándose como particular damnificado con abogados particulares. En 2021 se requirió acompañamiento a la CPM, que se presentó como particular damnificado institucional; además pidió a la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad que se investigue el mal desempeño de tres agentes policiales que fueron exonerados meses más tarde.

Según el registro de cámaras de la zona del hecho, los agentes de la Policía Local de La Plata Damián Aquino, Mauricio Rodríguez y Sergio Martínez, a bordo de dos motocicletas, persiguieron a la víctima durante varias cuadras; estaban fuera de su jurisdicción de patrullaje preventivo, que corresponde a la comisaría 6° de Tolosa. Tampoco dieron aviso radial de la persecución y el motivo. La convicción familiar es que los policías derribaron la moto de la víctima para hacerle perder el control, en el marco de la persecución policial.

Respecto de las lesiones mortales, las pericias realizadas sobre el cuerpo arrojaron que su posición final no coincidía con la de la moto acorde a la dinámica propia de un accidente y tampoco las lesiones. La causa por averiguación de causales de muerte estuvo inicialmente a cargo del fiscal Carlos Vercellone, titular de la UFI 10 de delitos culposos; por las pruebas recolectadas pasó a la UFIJ 16 de delitos dolosos, a cargo del fiscal Juan Cruz Condomí Alcorta, para investigar el hecho como un homicidio.

Los testigos y las cámaras de seguridad permiten constatar que ambas motocicletas persiguieron a la víctima: apagaron las luces de una y la otra circulaba a alta velocidad y a contramano. Además, los agentes afirman haber concurrido al lugar del hecho convocados por un vecino, lo que nunca pudo probarse. La CPM acompañó recientemente una de las últimas medidas producidas en la causa, una inspección ocular en el lugar del hecho, y en la producción de una pericia mecánica para determinar la dinámica del choque, aportando un perito especialista en accidentes.

### **3.1.7. Gatillo fácil en la costa bonaerense: el caso de Luciano Olivera**

La madrugada del día 10 de diciembre de 2021, Luciano Olivera (16 años) volvía a su casa en moto, cuando agentes policiales quisieron interceptarlo en un operativo vehicular en una avenida céntrica de Miramar. El joven, seguramente atemorizado por no tener licencia y por el eventual secuestro del vehículo, fue víctima de un raid persecutorio por policías a bordo de un patrullero. En la intersección de las calles 9 y 34, Luciano detuvo su marcha tras ser interceptado por otro móvil policial al que le habían avisado por radio de la persecución: el oficial Maximiliano González descendió y le disparó con su arma reglamentaria a la altura del pecho. El joven murió en el acto. Minutos después, familiares, amigos y amigas de Luciano se acercaron al lugar del asesinato; ante la desesperación del reclamo, efectivos de la Bonaerense reprimieron con balas de goma, provocando lesiones a varios.

La fiscal interviniente, Ana María Caro, aplicó la resolución 1390 apartando a la Policía bonaerense de la investigación, y procedió a la detención y posterior prisión preventiva del oficial González. Interviene en el caso el Juzgado de Garantías 5 de Mar del Plata, a cargo de Gabriel Bombini. La CPM se constituyó en el lugar del hecho el mismo día, contactando a los familiares y participando de una masiva movilización, y luego se presentó como particular damnificado institucional en su calidad de Mecanismo local de prevención de la tortura, lo que fue rechazado en primera instancia y luego concedido por la Cámara de Apelación marplatense. También designó un perito médico de parte a los fines de controlar debidamente la operación de autopsia efectuada a la víctima.

A inicios del 2022 la Fiscalía ordenó la detención de los efectivos policiales que estaban junto a González: Néstor Albornoz, en prisión preventiva por encubrimiento agravado y falso testimonio, y las/os agentes Rocío Mas-trangelo y Kevin Guerricagoitia, imputadas/os por el mismo delito pero excarcelados.

### 3.2. El estado de causas abordadas en informes anteriores

a) En el caso de **Ulises Rial** y **Ezequiel Corbalán** en San Nicolás, ocurrido el 1 de junio del 2020 (CPM, 2021), fue requerida por el fiscal Giagnorio la elevación a juicio del imputado Pablo Nicolás Moresco, por el delito de homicidio. Intervendrá el Tribunal Oral Criminal 2 de San Nicolás; las fechas de debate son 19 y 24 de octubre de 2022.

b) En el marco de la instrucción de la causa que investiga las graves lesiones provocadas por el patrullero policial de Saladillo que atropelló la moto en que conducían **Sebastián Lagraña** y **Alexis Saniuk** (CPM, 2021) fueron convocados a declarar los imputados Franco De Paula y Agustín Urquijo, pero se negaron a hacerlo. En diciembre del 2021 el fiscal solicitó la elevación a juicio, lo que fue admitido por la Jueza a cargo del Juzgado de Garantías 7 de La Plata. En el juicio por el delito de lesiones agravadas por ser funcionarios públicos fue designado el Juzgado Correccional 3, a lo que se opone esta CPM en su carácter de particular damnificado institucional, ya que por ser agentes estatales deben ser juzgados por un tribunal oral.

c) En el caso del asesinato de **Lucas Verón** en La Matanza a manos de la policía, como ya se profundizó en el informe de 2021, se investigan diversos delitos. La causa sobre el homicidio tiene fecha de juicio para el 16 y 17 de agosto de 2022, mediante juicio por jurados ante el TOC 4 de La Matanza. Respecto del encubrimiento y las irregularidades policiales, la causa también fue elevada a juicio y los imputados son el ex jefe departamental Diego Ocampos, el subcomisario Daniel Quinteros y la oficial de servicio María Gisel Genéz. La defensa recurrió la elevación. Ahora la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de La Matanza debe decidir si estos tres miembros de la policía de Buenos Aires llegan a juicio.

La investigación sobre el accionar irregular del fiscal Juan Pablo Tahtagian planteó algunas dificultades: dado que un fiscal no puede ser investigado por otro del mismo departamento judicial, la causa pasó a San Martín. La fiscal Andrea Andoniades llamó a prestar declaración indagatoria al sospechado, quien por el carácter que reviste debe ser sometido a enjuiciamiento previo. Dicho proceso fue iniciado y la CPM se presentó como denunciante.

### **3.2.1. Desaparición forzada y muertes violentas mediando intervención policial**

La desaparición forzada de personas se inscribió en nuestro país como práctica sistemática represiva durante la última dictadura cívico-militar. Se extendió ya en democracia hasta nuestros días, en una evidente intersección con la violencia estatal desplegada por fuerzas de seguridad. Sin la dimensión ni planificación como parte de un plan de exterminio, la ocurrencia de casos en prácticamente la mayoría de las provincias, y por diferentes fuerzas de seguridad, da cuenta de prácticas que no fueron erradicadas y en fuerzas que no atravesaron procesos de democratización.

La inexistencia del cuerpo de la víctima (de manera temporal o definitiva) funciona como amparo de los responsables: las investigaciones se vuelven inciertas y se ponen en funcionamiento las complicidades para el encubrimiento. La garantía de impunidad se consagra, en muchas oportunidades, con el accionar judicial mediante instrucciones deficitarias y endebles, alejadas de la normativa internacional en materia de desaparición forzada de personas y de los avances producidos por los organismos internacionales de derechos humanos. Celeridad, eficacia, independencia y profundidad son los principios rectores para la investigación de casos tan graves como son las desapariciones forzadas, figura de tanta entidad que motiva erróneamente que los gobiernos no la reconozcan como tal. El rol de los organismos y personas defensoras de derechos humanos, como también de la CPM cuando interviene en su rol de Mecanismo de prevención de la tortura, es quebrar esa garantía de impunidad haciendo visibles y denunciando los hechos, y sosteniendo el reclamo de verdad y justicia.

El aislamiento social y preventivo obligatorio fue establecido por el gobierno de la República Argentina por medio del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 297/2020, como política para mitigar los efectos de la pandemia de coronavirus. Sin embargo, el estado de aislamiento posibilitó mayores niveles de violencia estatal mediante el despliegue de prácticas sistémicas que convirtieron a la pandemia en un tema de seguridad. En ese marco, y como surge tanto de informes anteriores como de informes especiales, las fuerzas policiales aparecieron involucradas en varios casos de desaparición de personas.

En el Informe anual 2020 se abordaron los casos de Francisco Cruz y Carlos Ibáñez (ambos de Florencio Varela), dos personas de escasos recursos, víctimas de diversas vulneraciones de derechos que permanecieron desaparecidas varios días.

El 13 de marzo de 2020, Francisco sufrió una descompensación producto de su padecimiento psíquico, y ese día fue asistido en el Hospital de Melchor Romero; luego se ausentó de su hogar y fue buscado rápidamente por su familia. Así supieron que dos móviles del Comando de Patrullas de Florencio Varela lo “habían llevado a su casa”. Permaneció desaparecido cuatro días y después hallaron su cuerpo sin vida y cubierto de brea en una tosquera de la zona. La CPM actúa como patrocinante de la familia Cruz y, ante la falta de avances y estado de abandono de la investigación, instó reuniones para el impulso de la causa. En junio del 2021, Ramona Espinosa, la madre de la víctima, viajó desde Corrientes; junto a sus hijas y la CPM se mantuvieron reuniones con el procurador general Julio Conte Grand, el fiscal general de Quilmes Marcelo Draghi y el fiscal Provisionato, lo que tuvo una importante difusión mediática. Producto de las diversas incidencias, es que finalmente Provisionato se excusó de seguir interviniendo y designó a la actual fiscal Vanesa Maiola, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio 6 de Florencio Varela, para continuar interviniendo en el trámite de la causa. No hay imputados en la causa, aun cuando la CPM solicitó la imputación por abandono de persona seguido de muerte de Ezequiel Rodríguez, Virginia De La Vega, Sergio Barboza y Emanuel Peralta. A la fecha de cierre de este informe, el pedido no ha sido respondido. Dichas circunstancias motivaron una nueva presentación ante el Procurador General, solicitando que intervenga a fin de que la causa tome un rumbo concreto.

En abril del mismo año aconteció el caso de Carlos Ibáñez: con epilepsia y leve retraso madurativo, fue visto por última vez mientras lo asistían efectivos del SAME en presencia de personal policial de la comisaría 6°. Luego desapareció. Su familia organizó una intensa búsqueda pero le ocultaron información durante más de un mes; recién entonces supieron que luego de convulsionar en la vía pública Carlos fue llevado a un hospital donde falleció, y terminó sepultado como NN. Se hizo una autopsia para su identificación.

Ambos casos guardan características similares: hay una actividad policial relevante que no se transparenta con las familias que buscan a sus seres

queridos, y padecen por la desaparición temporal que luego culmina con la noticia de la muerte.

### **3.2.2. La desaparición seguida de muerte de Facundo Astudillo Castro**

Facundo Astudillo Castro salió el 30 de abril del 2020 desde su casa en Pedro Luro con dirección a Bahía Blanca, y viajó a dedo como lo hacía habitualmente. Se sabe con certeza que fue detenido por agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires en Mayor Buratovich y Teniente Origone. Facundo no llegó a destino ni volvió a saberse nada de él. El 15 de agosto se hallaron restos óseos en la ría de Bahía Blanca y el cotejo de ADN confirmó que se trataba del joven.

A pesar de las numerosas pruebas que vinculan a la Policía Bonaerense con Facundo el día de su desaparición, el fiscal federal Santiago Ulpiano Martínez y la jueza María Gabriela Marrón nunca investigaron la actuación policial, y desestimaron reiteradamente medidas de pruebas solicitadas por las fiscalías, la querrela familiar y la CPM, querrela institucional en calidad de Mecanismo local de prevención de la tortura. Tampoco cumplieron con los requerimientos exigidos por el Comité contra la desaparición forzada de Naciones Unidas, Amnistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al cumplirse un año de su desaparición, la CPM realizó un completo informe especial<sup>13</sup> que da cuenta de la complejidad de la causa. Durante el año 2021 la causa no tuvo mayores avances, se hizo lugar a la inhibitoria del fiscal Santiago Ulpiano Martínez y a la recusación de la jueza federal de instrucción, María Gabriela Marrón, interpuesto por los fiscales federales Andrés Heim, Horacio Azzolin e Iara Silvestre, quienes actúan por instrucción delegada, en articulación con la CPM y la querrela familiar en todas las instancias. Este pedido surgió al evidenciarse la postura asumida por la Jueza respecto del caso, formando su propia hipótesis: la muerte accidental y la permanente y sistemática obstrucción a que se investigue toda prueba que pudiera contradecirla, incluso cuando el gran cúmulo de

13 Ver informe especial en <https://www.comisionporlamemoria.org/project/informe-desaparicion-de-facundo-astudillo-castro/>

evidencias recabadas no presentaban al accidente como una línea investigativa central.

Estas acciones oclusivas de la verdad derivaron a su vez en una denuncia presentada por la CPM y la familia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin de que se investigue la conducta de la jueza Marrón y, en su caso, se impongan sanciones en los términos que la ley 24937 faculta al Consejo, función del art. 114 de la Constitución Nacional. La denuncia continúa en trámite ante la comisión de disciplina y acusación de dicho Consejo, bajo el número de expediente 76/21.

A fines de diciembre del 2021, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, conformada por la jueza Ana María Figueroa y los jueces Daniel Antonio Petrone y Diego Gustavo Barroetaveña, hizo lugar a la recusación de la jueza Marrón, que hasta ese momento estaba a cargo de la investigación por la desaparición y posterior fallecimiento de Facundo Astudillo Castro. La denegatoria de producción de pruebas que conducían a profundizar la investigación sobre los funcionarios policiales involucrados y la expresa asunción de que el caso debía ser investigado como un accidente constituyó el accionar parcial de la magistrada, ya que no investigó en ninguna instancia la hipótesis de la desaparición forzada ni la responsabilidad policial. De ese modo, se afectó directamente el debido proceso, y se pusieron en riesgo y perdieron pruebas fundamentales para el esclarecimiento de un hecho caracterizado por fuerte presencia y accionar policial.

La Sala I consideró que “el temor de parcialidad alegado por los recurrentes resulta razonable”, sosteniendo además que, en el marco de la investigación delegada a los fiscales, las decisiones que adoptó la jueza Marrón como también su falta de respuesta oportuna ante peticiones de los representantes del Ministerio Público Fiscal “permiten sospechar fundamentalmente que aquella habría asumido una hipótesis de ocurrencia de los hechos (...) que incidiría en su apreciación sobre las líneas de investigación que los acusadores consideran pertinentes profundizar”. Es decir que no habilitó la posibilidad de investigar seria y profundamente la hipótesis de la desaparición forzada que se impone.

A su vez, el Tribunal valoró particularmente la postura de la Jueza frente a los diversos pedidos de prueba realizados por las querellas y los fiscales,

que fueron negados de manera sistemática, justificando en su propia hipótesis del caso que reiteró sin mayor análisis en cada oportunidad que tuvo, incluso pidiéndole expresamente a los fiscales que elaboren una hipótesis alternativa en su afán de sostener que Facundo había muerto ahogado.

Resulta fundamental destacar que los jueces de la Cámara de Casación también señalaron el peligro latente de que el Estado argentino sea condenado ante el sistema internacional de protección de derechos humanos por no haber llevado a cabo una investigación judicial efectiva, adecuada y exhaustiva. La jueza Ana María Figueroa sostuvo en sus fundamentos un análisis a la luz de la Convención americana sobre derechos humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Declaración universal de derechos humanos y la Declaración americana de derechos y deberes del hombre; al mismo tiempo que da cuenta de la importancia del trámite que ha tenido el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, originado por la denuncia que llevó a cabo la CPM, quien emitió la resolución 43/2020 Medidas cautelares No. 691-20. Facundo José Astudillo Castro respecto de Argentina, mediante la cual le ordenó “implemente las acciones tendientes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición”. Resulta de interés la lectura de algunos párrafos de la sentencia que conceptualizan sobre cuál debe ser el accionar de los jueces y juezas en estos casos, su obligación de observancia de la supremacía de pactos y tratados de derechos humanos y la trascendencia del actuar judicial más allá del propio caso:

...de decisiva relevancia asegurar la observancia de las garantías imperantes en la conducción del proceso por todos los agentes judiciales intervinientes, y que se asegure una exhaustiva y profunda exploración de todas las líneas de investigación que podrían generarse a fin de dilucidar, esclarecer y -eventualmente- determinar las responsabilidades que pudieren surgir a lo largo de la investigación, conforme las recomendaciones efectuadas por la Comisión. Sobre este punto debe recordarse incluso lo acontecido durante la investigación del caso Bulacio, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó responsabilidad internacional para el Estado Argentino en virtud de justamente “el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y

sancionar a los autores y a quienes encubren dichas violaciones”.

“Y particularmente en un caso de las aristas del que aquí nos ocupa, la dimensión de la garantía a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales, trasciende en su relevancia la que tiene en el caso en concreto, para trasladarse a toda la sociedad, quien a partir de su debida tutela puede confiar en el adecuado, ecuánime e imparcial funcionamiento del sistema judicial. Es la incidencia que tiene en la ciudadanía en su conjunto, de mantener o no la confianza que el poder judicial, como uno de los tres poderes políticos del Estado, merece de las personas que habitan en el territorio, reafirmando el apotegma que el poder judicial es imparcial en la aplicación de la ley, que no toma parte ni tiene prejuicios, que no privilegia al poderoso ni al excluido, que su objetivo y fin debe ser la de afianzar la justicia en el territorio del país.”

“En causas como ésta sometida a control jurisdiccional, tan sensibles para la sociedad, los poderes del Estado, la prensa, los poderes fácticos, no es posible fallar conforme a derecho si no se realiza un análisis minucioso de la norma aplicable y cómo ha sido la actuación procesal en el caso concreto, atento que el juez o tribunal además de ser imparcial, debe ofrecer objetivamente dicha imagen frente a la opinión pública.”

“Las causas ya sean de gran o nula implicancia mediática, exigen del tribunal de casación que no podamos sentirnos presionados, no utilicemos dogmatismos para rechazar o hacer lugar a los planteos recursivos, sino realizar en nuestra condición de magistrados un análisis minucioso teórico y de las constancias del expediente como he señalado, porque si bien al analizar la resolución de fecha 10 de febrero de 2021 de manera individual aquella no tendría entidad suficiente para apartar a la magistrada del presente caso, vista la causa en su conjunto y analizado el tratamiento a lo largo del tiempo que efectuó de la prueba solicitada por la fiscalía, resulta razonable y ajustado a derecho el “temor de parcialidad” de la recurrente con la adhesión de la querrela, y por ello corresponde hacer lugar a la recusación interpuesta”.

A posteriori de la decisión comentada, fue preciso que el juez Walter López Da Silva, titular del Juzgado Federal 1 de Bahía Blanca que reemplazó a la jueza Marrón, dispusiera de un tiempo para el estudio de la voluminosa prueba e incidentes que son parte del expediente. Al cierre de este informe se realizó en Bahía Blanca una reunión de trabajo de las querellas familiar e institucional con la fiscal federal de Santa Rosa, Iara Silvestre, a cargo de la instrucción, el fiscal general de Bahía Blanca Horacio Azzolin y la Procuraduría de Violencia Institucional. Ambas querellas solicitaron a los funcionarios del Ministerio Público Fiscal requerir al nuevo juez López da Silva una serie de medidas de prueba que fueron obstruidas por la jueza Marrón. Entre las medidas de prueba, los abogados de Cristina Castro, Luciano Peretto y Leandro Aparicio, y la CPM pidieron la ampliación de testimoniales de personas que ya declararon en la causa, pero cuyos testimonios resultan inconsistentes o contradictorios a partir de elementos probatorios que se fueron sumando al expediente, y de otros que aún no han sido citados y que pueden aportar información relevante. También reclamaron un exhaustivo trabajo de sistematización de la información tecnológica existente en la causa y profundizar las pericias sobre el estado de la ropa de Facundo.

Además se pidieron informes sobre el estado de los expedientes por mal desempeño que se iniciaron contra la jueza Marrón ante el Consejo de la Magistratura, contra el fiscal Ulpiano Martínez ante la Procuración General de Nación, o por la actuación de la policía bonaerense y federal ante la Auditoría de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad bonaerense y el Ministerio de Seguridad de Nación, respectivamente, por su actuación durante las diligencias investigativas en la causa.

En el caso del Ministerio bonaerense, ya hubo una investigación administrativa de oficio que desestimó cualquier sanción para los policías que tuvieron contacto con Facundo ese día. Y el ministro Sergio Berni siempre avaló públicamente sus actuaciones, pese a las múltiples ilegalidades cometidas por el personal policial.

### **3.2.3. Las causas por las masacres de San Miguel del Monte, Esteban Echeverría y Pergamino**

Como ha sido expuesto en informes previos y en ediciones especiales, las masacres en materia de violencia estatal son hechos gravísimos ocurridos durante la gestión de gobierno 2015-2019 en la provincia de Buenos Aires y que arrojaron múltiples víctimas que se encontraban bajo la tutela del Estado. Estos casos son consecuencia directa de la superpoblación y el hacinamiento de los lugares de encierro (cárceles y comisarías) y de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, prácticas sistemáticas en lugares de encierro y en el despliegue de las fuerzas de seguridad en el territorio.

Además de la intervención para determinar las responsabilidades penales inmediatas, la CPM visibiliza y promueve cambios en las cuestiones estructurales y la falta de políticas públicas que generan las condiciones para que este tipo de hechos ocurran y se reiteren.

En todos los casos se efectuó un abordaje integral que sumó al patrocinio judicial: el acompañamiento psicosocial de las víctimas y diferentes acciones en las comunidades para visibilizar y problematizar los hechos y las condiciones de posibilidad para que ocurrieran. Otro aspecto a destacar en estos hechos gravísimos es la renuencia judicial a investigar las responsabilidades de funcionarios políticos, un signo característico en todas las masacres.

#### **a) San Miguel de Monte: a la espera del juicio oral**

Tres años atrás, en la madrugada del 20 de mayo de 2019, Danilo Sansone (13 años), Camila López (13), Gonzalo Domínguez (14), Rocío Quagliarello (13) y Aníbal Suárez (22) paseaban por la ciudad de San Miguel del Monte en un auto conducido por el último, cuando un patrullero de la estación comunal de la Policía bonaerense comenzó a perseguirlos y a disparar. Desde otro patrullero se pretendió bloquear el paso del auto y también hicieron varios disparos, hiriendo a Gonzalo. Luego de varias cuerdas de persecución, en la colectora de la ruta nacional 3, el auto impactó contra un acoplado que se encontraba estacionado. Aníbal, Danilo, Camila y Gonzalo murieron en el lugar. Sólo Rocío sobrevivió después de estar casi

un mes internada con múltiples lesiones de gravedad y el daño psíquico de sobrevivir a un hecho de estas características.

La CPM interviene en la causa desde sus inicios como patrocinante de las familias de Camila López y Danilo Sansone, querellantes junto a las demás familias, en una articulación permanente con el conjunto de familiares víctimas y sus representantes legales. Luego de una exhaustiva investigación, en enero de 2021 el fiscal Lisandro Damonte solicitó la elevación a juicio de los/as policías imputados/as por las muertes y los acusados por encubrir el hecho y obstaculizar la investigación. La causa cuenta con 24 personas imputadas por diversos delitos. Cuatro, hoy ex funcionarios policiales, son los principales acusados del homicidio de los jóvenes y el intento de homicidio de Rocío. El resto de las personas acusadas llegará a juicio por su participación posterior a la persecución y muerte de las víctimas que, según señaló el Fiscal y luego convalidó el juez de Garantías Eduardo Silva Pelossi, involucra a funcionarios de alto rango de la Departamental de San Miguel del Monte: jefe de Estación, oficiales de guardia, Jefe de turno, oficial de servicio, agentes de la Policía Científica, entre otros. Además de los policías que prestaban servicio, se imputó al subsecretario de Seguridad del Municipio, Claudio Martínez, recientemente fallecido.

La reacción de los imputados fue disímil: una mayoría pidió la nulidad del requerimiento fiscal argumentando que no existía una acusación precisa o bien su sobreseimiento por entender que no existen pruebas que sostengan la acusación, y sólo unos pocos no se opusieron a lo resuelto. La decisión del Juez, en marzo de 2021, convalidó el planteo formulado por el fiscal: no hizo lugar a los pedidos de las defensas y pasó a sorteo del tribunal que intervendrá en el juicio.

Los cuatro funcionarios acusados por los homicidios y la tentativa de homicidio son Rubén García, Leonardo Ecilape, Manuel Monreal y Mariano Ibáñez y serán juzgados mediante el procedimiento de juicio por jurados; mientras, esperan en prisión preventiva. El juzgamiento del resto de los imputados estará a cargo de un tribunal colegiado de La Plata, por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, encubrimiento agravado, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público. Ellos son Julio Micucci, Héctor Ángel, José Alfredo Domínguez, José Duran, Florencia Stankevicius, Juan Manuel Gutiérrez, Cristian Righero,

Sergio Servia, Marisol Rizzo, Camila Galarza, Evelin Van Monleghey, Maia Valiente, Nelson Rodríguez, Julieta Aguilera Rearte, Mario Ángel Mistretta, Nadia Genaro, Melina Bianco, Marcelo Idarreta y Raúl Mauregui.

Otra causa sobre los hechos aún se encuentra en trámite y es la que investiga posibles acciones de encubrimiento (por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público) de la ex intendenta de Monte, Sandra Mayol, y del jefe del cuerpo de Bomberos municipal, Nelson Barrios.

Al cierre de este informe, la jueza Carolina Crispiani está celebrando numerosas audiencias preliminares; ella es la presidenta del jurado popular que sentenciará a los cuatro efectivos acusados de la muerte de los jóvenes. El objeto es ordenar la numerosa prueba ofrecida por las partes para el debate (testigos del hecho, peritos, cámaras, entre otras).

#### **b) Esteban Echeverría: una causa voluminosa y ninguna imputación**

El 15 de noviembre de 2018, se produjo un incendio en la comisaría 3° de Esteban Echeverría. Debido al hacinamiento, a la existencia de colchones de goma espuma y otros efectos altamente inflamables, la falta de red de prevención de incendio y matafuegos vencidos, se inició un foco ígneo que rápidamente creció en el interior del calabozo donde estaban alojados 12 varones. Si bien los detenidos intentaron apagarlo, no fue posible. Las víctimas fatales fueron diez: Jeremías Rodríguez, Elías Soto, Walter Barrios, Carlos Ariel Corvera, Jorge Ramírez, Miguel Ángel Sánchez, Juan Carlos Fernández, Juan Lavarda, Eduardo Ocampo y Fernando Argüello. Si bien los agentes policiales no auxiliaron, el hecho de encontrarse lindero a la comisaría un cuartel de bomberos determinó un rápido auxilio que, ante la gravedad de las condiciones de detención, no fue suficiente para salvar sus vidas. La CPM patrocina a 9 de las familias de las víctimas.

A más de tres años de esta masacre no hay avance en las imputaciones por las muertes ocurridas, lo que contrasta con el volumen material del expediente y la circunstancia de encontrarse casi totalmente agotadas las pruebas de la instrucción. En tres oportunidades la CPM pidió la declaración indagatoria del ex ministro de Seguridad, Cristian Ritondo, y del ex jefe de Policía, comisario Fabián Perroni, basado en material probatorio que confirma el cabal conocimiento que tenían ambos funcionarios de las

condiciones de hacinamiento, que podían haberse neutralizado. Siendo ya ministro y previo al hecho, Ritondo dijo públicamente: “Yo prefiero a los delincuentes amontonados y no liberados.

El fiscal Fernando Semisa no hizo lugar a ninguno de los pedidos de imputación, argumentando la necesidad de producir más pruebas, aunque la causa concentra a la fecha cuarenta cuerpos. A mediados de septiembre del 2021, familiares de las víctimas y la CPM fueron recibidos por el ministro de Justicia y Derechos Humanos bonaerense, Julio Alak, y el procurador, Julio Conte Grand, para reclamar la falta de celeridad y de decisiones del fiscal. A poco, él mismo solicitó al fiscal general departamental, Carlos Román Baccini, que enviara la causa a la Unidad de coordinación general para casos de delitos complejos y crimen organizado de la Fiscalía General Departamental, lo que así se hizo.

Al cierre de este informe, la CPM mantuvo una reunión con el Fiscal General, quien asignó como fiscales de la causa a Javier Martínez y Jorge Rolando Grieco, ambos pertenecientes a la UFIyJ 8, y se comprometió a estudiar en lo inmediato la voluminosa causa y tomar medidas sobre las imputaciones requeridas en representación de las familias.

### c) **Pergamino: después del juicio**

El 2 de marzo de 2017, Sergio Filiberto, Federico Perrotta, Alan Córdoba, Franco Pizarro, Jhon Mario Claros, Juan José Cabrera y Fernando Emanuel Latorre murieron asfixiados y quemados, al incendiarse la comisaría 1ª de Pergamino, en la que estaban detenidos. El juicio se realizó a fines de 2019 obteniendo condenas para los seis ex policías acusados por el abandono seguido de muerte de las víctimas. Sin embargo, los jueces resolvieron que los policías que llegaron a juicio en prisión domiciliaria continúen con la misma modalidad, a pesar de la sentencia dictada.

La CPM había pedido que se investigue a ocho policías testigos; luego el Tribunal consideró que sólo dos de ellos habrían incurrido en el delito de falso testimonio, actuando con espíritu de cuerpo policial: Eduardo Hamué, por publicaciones injuriantes contra las víctimas, y Renzo Giracci por intentar culpabilizar falsamente a los bomberos voluntarios por el hecho. En febrero de 2021, la UFI 6 interviniente llamó a indagatoria a ambos imputados, que se negaron a declarar.

Cabe también recordar que luego de leída la sentencia, el condenado Brian Carrizo arrojó una silla hacia el sector donde se encontraban las familias de las víctimas en la sala de audiencias, lo que implicó la apertura de una causa a cargo de Patricia Fernández, titular de la UFI 6, quien al tiempo procedió a cerrarla por considerar que no existía delito. La CPM solicitó la revisión de esta decisión, resultando favorable su resolución; se asignó la investigación a la UFI 7, a cargo de Alejandra Ghiotti, que citó a Brian Carrizo a declaración indagatoria por el delito de agresión con arma, quien intentó ampararse en un estado de emoción violenta.

Ante los recursos interpuestos por ambas partes, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia de primera instancia, con penas entre 6 y 15 años por el delito de abandono de personas seguido de muerte contra siete víctimas. Los jueces Carlos Natiello y Mario Kohan se negaron a modificar la calificación legal de los hechos para considerarlos homicidio como habían solicitado la CPM y las familias. Por otra parte, en noviembre de 2021, el Tribunal 1 otorgó la excarcelación para la ex policía Carolina Guevara, lo que se recurrió ante la Suprema Corte de Justicia por arbitrariedad de la sentencia.

Estos acontecimientos posteriores al juicio actualizaron el dolor de las familias al activarse resortes de la *doble vara judicial*: en los casos que involucran agentes de las fuerzas de seguridad el proceso se vuelve más lento y el castigo más leve. El hecho que los imputados transitaran el proceso en su domicilio se agravó al concederles cumplir las condenas del mismo modo. Resulta inevitable para los familiares pensar que si los jueces, encargados de vigilar el cumplimiento de las garantías de sus hijos fallecidos por el incendio, les hubiesen concedido atravesar el proceso en su hogar hoy estarían con vida. Los delitos cometidos por los policías son más graves y por tanto tienen previstas penas mayores que las de las víctimas de este hecho, la mayoría detenida por delitos menores. La falta de compromiso de muchos jueces a la hora de juzgar el brazo armado del Estado tiene víctimas concretas para los sectores más vulnerados. Tristemente, se comprueba la consigna acuñada en estos años: “Cuando el Estado mata, mata dos veces”.

### **3.3. La actividad de la CPM en juicios orales y públicos**

Conocer la verdad es un derecho de víctimas, familiares y el conjunto de la sociedad. Las graves violaciones a los derechos humanos en el presente se caracterizan por su sistematicidad y selectividad, sumadas a un poder judicial que no garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva y consolida su impunidad. Esta tutela comprende no sólo acceder a la justicia sin obstáculos procesales: incluye una sentencia motivada y fundada, en tiempo razonable y que se cumpla. Los juicios son la primera etapa conclusiva del proceso penal como espacio de construcción de la verdad, justicia, reparación de las víctimas y garantía de no repetición de estos hechos. Para las familias que pierden a un ser querido en manos de funcionarios del Estado es muy difícil confiar en la justicia, más aun si la investigación está plagada de irregularidades y demoras. Pero el momento del juicio oral es crucial para las víctimas.

Seguidamente, se expondrá la labor institucional respecto a la intervención judicial, en el marco específico de los juicios orales.

#### **3.3.1. El subdirector del centro cerrado COPA condenado por disparar y golpear a un grupo de adolescentes**

La noche del 17 de abril de 2016, luego de que el personal de custodia se retirara de su guardia, 11 jóvenes privados de libertad escaparon del predio Villa Nueva Esperanza de Abasto. El subdirector del centro, Juan José Fallesen, otros funcionarios del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (OPNyA) y agentes de la Policía de la Provincia comenzaron una persecución para recapturarlos sin ampararse en la legalidad de los protocolos de seguridad: se trató de un raid delictivo e ilegal. Cuatro de los 11 jóvenes fueron recapturados en ese momento; todos reconocieron la presencia del subdirector Fallesen y recordaron que les decían “Les vamos a pegar un tiro y enterrarlos en el campo”. Relataron que los subieron a la caja de una camioneta y los pusieron en fila acostados boca abajo espos-

dos, con golpes y amenazas. Uno de los jóvenes declaró que el imputado le colocó la pistola en la cabeza y que en el edificio del COPA los desnudaron y les siguieron pegando. Más tarde los jóvenes fueron separados y derivados a distintos centros de encierro.

El 9 de agosto del 2021 comenzó el juicio por vejaciones, severidades y apremios ilegales ante el Juzgado Correccional 3 de La Plata, a cargo de la jueza Lidia Moro. El único imputado fue Fallesen; aunque las víctimas mencionan a otros agentes del lugar no pudieron reconocerlos porque el hecho ocurrió de noche. La CPM patrocinó a uno de los jóvenes y al padre de otra de las víctimas, ya fallecida. Las víctimas del hecho fueron Lautaro Almada, Hernán Ortiz (hoy fallecido) Carlos Burghi y Santiago Díaz.

La defensa pidió la nulidad de la investigación penal por presunta inexistencia del hecho: afirmaron que se trataba de un invento de la CPM, que fraguó la causa, al extremo de sostener que en el trámite de un habeas corpus la jueza a cargo había denunciado penalmente a los integrantes de la CPM por falsear la historia, lo que se derrumbó con la mera lectura de la causa en plena audiencia. El fiscal Jorge Paolini señaló falta de respeto a las víctimas y a la institución.

Declararon las tres víctimas: coincidieron en la extrema violencia utilizada en la captura, el simulacro de fusilamiento en el reingreso al centro cerrado, las amenazas de muerte y los disparos con armas de fuego realizados por Fallesen en la persecución, y ratificaron que podrían individualizar al por entonces director de COPA, que no participó de las golpizas pero presenció todo sin hacer nada. Agregaron que nunca fueron revisados ni asistidos por personal médico, y que los alojaron en otros centros sin avisar a las familias que, durante muchas horas, deambularon buscando a sus hijos.

Respecto a los daños psíquicos provocados en los jóvenes y que aún persisten, los informes profesionales de los equipos interdisciplinarios de la CPM que declararon en el juicio describieron el estrés postraumático resultante de un hecho que los acercó a la muerte. Las psicólogas y asistentes sociales detallaron el impacto de un hecho violento de estas características en la conformación de la psiquis de un adolescente. Además, pudieron advertir sobre la confianza que tenían depositada en los llamados “maestros” del Centro, en su reinserción. El estrés postraumático per-

manece todavía hoy y se reforzó por el comienzo del juicio.

Los abogados de la CPM sumaron el grave daño a la salud como agravante a la calificación del hecho, además de otros agravantes por amenazas, por haber sido las víctimas menores de edad y por el incumplimiento de los deberes de funcionario público del imputado. Se pidió la pena máxima de 6 años de prisión y de cumplimiento efectivo. En similares términos lo hizo la fiscalía, pero solicitando 3 años de prisión en suspenso por considerarlo coautor de los delitos de vejaciones, severidades y apremios ilegales.

La defensa de Fallesen insistió que los hechos nunca existieron y que, por el contrario, se trataba de una historia inventada y orquestada por la CPM para que los jóvenes cobren una indemnización, llegando al absurdo de reclamar que los abogados no habían citado a testigos que hablaran de la inocencia de Fallesen.

La jueza Lidia Moro resolvió condenar al imputado Juan José Fallesen a la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial por “el delito de severidades, vejaciones y apremios ilegales a presos calificado por el hecho de cometerse con amenaza a la persona y generarse un grave daño a la salud, en este caso es a la salud mental, en concurso real con delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público”. La magistrada enfatizó en su veredicto que se probó lo sucedido con las declaraciones y los informes técnicos de las psicólogas y de directivos y profesionales de la CPM (médicos, trabajadores sociales, entre otros). En sus fundamentos consideró los testimonios de las víctimas que reconstruyeron la persecución, los informes técnicos y declaraciones de las y los profesionales de la CPM que desde el mismo momento de los hechos, en abril de 2016, asistieron a los jóvenes víctimas de la violencia y las amenazas y presentaron el habeas corpus que dio origen a la causa que se juzgó. En ese sentido, remarcó los testimonios de las psicólogas de la CPM, quienes acompañaron a tres de las víctimas y formularon una evaluación del impacto del daño psíquico: “la rememoración del suceso, recuerdos que aparecen sin que el propio sujeto los llame, sueños angustiantes, síntomas evitativos, irritabilidad, mal humor y el intento de quitarse la vida”.

El veredicto condenó al imputado Juan José Fallesen a la pena de 3 años de prisión (la mitad del tiempo que había pedido la querrela representada

por la CPM) e inhabilitación especial por el doble de tiempo y el pago de las costas del proceso. Más allá del monto de la condena, resulta destacable la valoración judicial de la palabra de las jóvenes víctimas, de sus familiares y de la CPM a través de sus intervenciones.

### **3.3.2. El juicio contra el médico policial José Daraio por ocultar la verdadera causa de muerte de Sebastián Nicora**

El caso Sebastián (asesinado el 14 de febrero de 2013 en la costa de Punta Indio) fue abordado en varios informes anuales. En el inicio de la investigación, la autopsia realizada por Daraio concluyó que la causa del deceso había sido una “fractura traumática producida por elemento punzante”. Con el patrocinio de la CPM a Fernanda Nicora, mamá de Sebastián, se logró forzar judicialmente una segunda autopsia que demostró la verdadera causa del asesinato: traumatismo craneoencefálico con destrucción de masa encefálica, producido por proyectil de arma de fuego de 9 mm. Cabe destacar que la autopsia fraguada, realizada por Daraio, obstruyó y demoró la investigación penal durante muchos años. Recién en junio de 2017 la fiscal Ana Medina pidió la elevación a juicio de la causa por falso testimonio contra el ex médico policial, una calificación mucho menor que encubrimiento.

En noviembre del año 2021 se realizaron las audiencias del debate oral del juicio al ex médico policial por falso testimonio. Allí prestaron declaración de la médica de la asesoría pericial, María Andrea Noms, que realizó la reautopsia y concluyó que la causal de muerte fue por un proyectil, y el perito de Gendarmería Nacional, Carlos Barrionuevo, quien mediante un informe integral de la prueba concluyó que Daraio no respetó los cánones mínimos ni protocolo alguno, posibilitando así el desvío de la investigación.

Fue incorporada por lectura la última declaración de Fernanda quien, pocos días antes de morir hospitalizada en 2017, convocó a la Fiscal y dejó sentado su vínculo con Daraio a partir de la muerte de su hijo. Dijo que lo conocía de la localidad y que en los momentos posteriores al hecho la buscaba insistentemente y le preguntaba por el trabajo de la fiscalía, enfatizando una frase que le quedó resonando. Ante otro caso de violencia

policial ocurrido en Verónica, Daraio le comentó que él iba a renunciar a la policía usando la expresión “no los cubro más”. Los testimonios de vecinos de Verónica (Ricardo Navoni, Vanesa Carbajal y Sandra Raggio) dieron cuenta del camino de Fernanda para descubrir la verdadera causa de muerte de su hijo. Como testigos de la defensa declararon varios policías de Punta Indio que estuvieron en el lugar de hallazgo del cuerpo el 15 de febrero de 2013, justamente aquellos que desde 2017 la CPM denunció y requirió indagatoria por los ostensibles actos de encubrimiento que desarrollaron coordinadamente. Llamó la atención su falta de memoria sobre la presencia de Daraio en la escena a la que -según el acta policial- concurrió dos veces antes de realizar la autopsia.

Durante el juicio, la CPM amplió la imputación por el delito de falso testimonio en concurso ideal con encubrimiento, en la convicción de que el acto de falseamiento fue efectuado con el fin de encubrir. No solo “no vio los orificios” sino que no realizó prácticas elementales como radiografías que hubieran arrojado el metal en el cráneo de la víctima, según las pruebas colectadas. El juez Eskenazi hizo lugar a lo pedido.

En los alegatos de clausura se pidió la condena de Daraio por falso testimonio y encubrimiento. El fiscal Chiorazzi retomó las pruebas más contundentes contra el ex funcionario policial, y los resultados de la reautopsia pusieron en evidencia la verdadera causa de muerte: un proyectil de arma de fuego. Además alegó sobre las ratificaciones de la médica autopsiante Noms y los peritos profesionales, solicitando una pena de 3 años para el acusado. Desde la CPM se pidió el máximo legal de seis años previsto para este delito, subrayando las declaraciones de los testigos de contexto que enmarcaron el último testimonio de Fernanda, que hasta el día de su muerte se encargó de que cada detalle que había podido recabar la trascendiera. Vanesa Carbajal resumió: “ella contaba todo lo que sabía, quizás como un legado, con la idea de que, en algún momento, todo eso pudiera servir para llegar a la verdad y la justicia”.

El 26 de noviembre de 2021 se conoció la sentencia: el Juez desestimó condenar al ex médico por encubrimiento agravado, al considerar que no se acreditó que la acción desplegada por Daraio haya estado guiada para alterar la prueba. Sólo lo hizo por falso testimonio:

Ha quedado acreditado que Daraio, al confeccionar su informe de autopsia en la forma ya acreditada, violó sus deberes de cuidado en tan grave magnitud que necesariamente debieron conducir al perito a plantearse la posibilidad de que lo plasmado en el informe adoleciese de veracidad. No obstante ello, presentó su informe, el cual fue posteriormente descalificado por evidencias científicas posteriores que demostraron que las mismas habían estado al alcance del médico autopsiante y que solo por su desinterés, indiferencia, falta de seriedad y de profesionalismo, no habían sido observadas.

Agrega rechazando de plano los argumentos de la defensa:

(...) Entiendo que con la prueba se encuentra acreditado que Daraio, en su carácter de profesional de la medicina y auxiliar de la justicia con conocimientos especiales, se representó la posibilidad que el informe de autopsia que acompañará a la investigación no fuera veraz, aceptando esa posibilidad, o bien permaneciendo indiferente frente a ella.

Y concluye:

A mi criterio resulta inverosímil pensar que Daraio hubiera realizado la autopsia del cadáver de Sebastián desconociendo las circunstancias precedentemente referidas en relación a la vaina (encontrada en el lugar del hecho) y al disparo escuchado, teniendo en cuenta su presencia en su carácter de médico forense en la escena del hecho, en dos oportunidades, antes que el cuerpo fuera trasladado a otro lugar.

A posteriori del juicio, el bloque acusador apeló la sentencia. Además, la CPM acompañó copia de la sentencia en la causa que indaga el encubrimiento policial aún en investigación, aunque sin avances por la falta de impulso de la Fiscalía 1 de La Plata, y requirió una vez más que se convoque a declaración indagatoria a los policías sospechados, al detectar contradicciones entre lo que se probó en el debate y las distintas declaraciones de los agentes en la etapa de instrucción.

Al momento de la publicación de este informe, se conoció la resolución de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de La Plata, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó al ex médico policial José Daraio por el delito de falso testimonio en concurso ideal con encubrimiento agravado, incorporando su intención de provocar un perjuicio en la investigación. Con el voto de los jueces Ernesto Ferreira y Carlos Agüero, la nueva sentencia condenó a Daraio a tres años de prisión de ejecución condicional y aumentó a seis años la inhabilitación absoluta. Se otorgó plena razón a las palabras de la CPM en el recurso de apelación: “Cuando el falso testimonio perjudica a la investigación se hace en relación al acceso a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, garantizando o favoreciendo la impunidad”.

## 4. LA INTERSECCIÓN ENTRE VIOLENCIA INSTITUCIONAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Seguidamente se abordan casos en los que la violencia estatal y la violencia de género confluyen de modo interseccional, en los que se involucran hechos cometidos por fuerzas policiales y penitenciarias en contexto de encierro. Las prácticas registradas en los casos que se intervino son mayoritariamente delitos sexuales, abandono de persona, desatención de salud, hostigamientos y amenazas, con el consecuente miedo de las víctimas a denunciar por temor a sufrir represalias.

Esta violencia desplegada contra las mujeres y diversidades sexo-genéricas resulta estructural; ello debe ser analizada por los actores judiciales desde una perspectiva de género, dado que son factores que dificultan notoriamente el sostenimiento de las causas en sus diversas instancias e impiden el difícil proceso de elaboración que las víctimas deben atravesar para rehacer su vida luego de vivir tormentos físicos y psíquicos por parte de agentes estatales.

Los funcionarios del poder judicial están obligados por la ley de violencia de género y por los compromisos internacionales incorporados a nuestra legislación, que establecen la manda de eliminar prejuicios basados en las jerarquías de género (Comité de eliminación contra la discriminación contra la mujer (CEDAW)) y la exigencia de combatir toda forma de violencia contra la mujer, tomando el compromiso de prevenir, sancionar, erradicar la violencia. También debe cumplirse el mandato de debida diligencia (artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará) sobre la que se asienta la sanción de ley 26.485 de protección integral a las mujeres. Rige además la ley provincial 10.401, modificatoria de la ley 26.485, que en su Art. 6 inc. b). establece como por violencia institucional contra las mujeres: “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a

las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

En 2017, el Comité para la eliminación de la discriminación contra las mujeres expresó que:

...la violencia de género constituye uno de los medios sociales, políticos y económicos a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de las mujeres con respecto a los varones y sus roles estereotipados (...) los Estados parte deben adoptar e implementar diversas medidas para abordar la violencia de género cometida por actores particulares. En ese sentido, no tomar las medidas apropiadas para prevenir actos de violencia de género, no investigar, perseguir, sancionar o reparar a las víctimas o sobrevivientes de tales actos implica otorgar un permiso tácito, o bien fomentar, los actos de violencia de género contra las mujeres.

En relación con la administración de justicia, el Comité consideró que los órganos judiciales debían abstenerse de participar en cualquier acto o práctica de discriminación o violencia de género. Asimismo, debían garantizar que todos los procedimientos legales en los que se alegara violencia de género fueran imparciales y no se vieran afectados por estereotipos de género o interpretaciones discriminatorias de las leyes (observación general 35.)

El enfoque de género en la administración de justicia implica observar los hechos, calificarlos y aplicar sanciones jurídicas teniendo en cuenta las históricas asimetrías de género, despojándose de estereotipos que puedan conducir a decisiones arbitrarias.

Si bien el Estado argentino ha avanzado en la creación de ámbitos institucionales (ministerios de Géneros y Diversidades, a nivel federal y provincial), esto aún no ha producido cambios significativos en los funcionarios judiciales que continúan, en muchos casos, atormentando a las víctimas sin comprender el contexto en los que opera la violencia de género. A continuación se describe la intervención realizada por la CPM en algunas de estas causas.

#### 4.1. Torturas a mujeres y disidencias en la comisaría de La Tablada

En el informe anterior se abordó lo acontecido en la comisaría 3ª de La Tablada, donde un numeroso grupo de mujeres y diversidades detenidas fueron torturadas sistemáticamente y algunas, abusadas sexualmente. A las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes naturalizados en muchas comisarías, se sumó un particular sometimiento por la condición de género de las víctimas.

Inicialmente la CPM dispuso una inspección al lugar, y constató los horrosos padecimientos a los que fueron sometidas 16 mujeres, para luego patrocinar legalmente a la mayoría de las víctimas e intervenir como particular damnificado institucional en la causa seguida contra 20 funcionarios y funcionarias policiales.

Luego de una exhaustiva instrucción, apoyada fundamentalmente en los testimonios de las víctimas, en febrero de 2021 la Ayudantía de Delitos de Gravedad Institucional, a cargo de los fiscales Fernando López y Julia Panzoni, solicitó a la Jueza de Garantías que eleve a juicio la causa contra todos los policías imputados por los delitos de severidades, vejaciones y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por funcionario de la fuerza policial, además de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento agravado.

Las defensas de los imputados e imputadas se opusieron a la celebración del debate oral solicitando el sobreseimiento de los acusados. La Cámara de Apelación y Garantías de La Matanza confirmó el pedido de elevación a juicio y rechazó los pedidos de sobreseimiento. Actualmente la causa se encuentra radicada en el Tribunal en lo Criminal 3 de La Matanza a la espera de convocar a las partes al debate. Cabe mencionar que este proceso deberá transitar al menos dos debates orales porque un grupo de acusados y acusadas deberán ser juzgados mediante juicio por jurados y otro grupo por el propio tribunal colegiado.

## 4.2. Mónica Mego: otra víctima trans de la violencia del Estado

Mónica Mego era una mujer trans que durante cuatro años estuvo detenida en alcaidías y unidades penales de la Provincia, donde le negaron sistemáticamente asistencia médica. Al ser detenida presentaba un cuadro clínico complejo que empeoró por la falta de atención y la tardía y precaria asistencia posterior. Las consecuencias fueron gravísimas: perdió la movilidad de los miembros inferiores, y sufrió otros daños corporales y psíquicos. Bajo custodia del Estado, Mónica sufrió un daño irreversible.

La Comisión Provincial por la Memoria la patrocinó legalmente, realizando también presentaciones judiciales y administrativas ante diversas oficinas públicas. Se presentó una medida cautelar ante la CIDH y se articularon acciones con su defensor oficial, Manuel Bouchoux, y otras organizaciones que permitieron conseguir arresto domiciliario de Mónica.

Durante el año 2021 se intervino de manera interdisciplinaria por cuestiones vinculadas al aspecto social y de la salud. El arresto domiciliario concedido no implicaba ningún tipo de abordaje para los numerosos problemas (socio económicos y de salud) que presentaba. Si bien contaba con el seguimiento del Patronato de Liberados, la situación de Mónica requería intervenciones de distinto tipo y complejidad. Vivía en una pensión en el barrio de Constitución (CABA), en condiciones que no eran acordes a la gravedad de su cuadro y ayudada por sus compañeras en su manutención. En ese marco, se solicitó la intervención del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, explorando la posibilidad de sumarlo al acompañamiento del Patronato de Liberados. Desde lo judicial, se insistió en la necesidad de resolver su situación procesal, ya que la causa de origen estaba próxima a elevarse a juicio oral; se pidió que se le conceda el sobreseimiento definitivo aplicando el instituto de la pena natural, lo que fue resuelto favorablemente. Por su parte, el Patronato se abocó a lo relativo a su asistencia de salud.

Dado que su cuadro nunca logró mejorar significativamente, a pesar de los esfuerzos para que recibiera un tratamiento integral, Mónica murió a los 36 años producto de la desatención sufrida en el encierro y de las limitadas respuestas estatales mientras permaneció en arresto domiciliario.

### 4.3. Femicidio de Katherine Moscoso

La última vez que vieron con vida a Katherine Moscoso, de 18 años, eran alrededor de las 6.20 de una mañana de mayo de 2015, a la salida de la discoteca Arenas de Monte Hermoso, la ciudad donde vivía. Tres días después la encontraron asesinada: enterrada en la arena y asfixiada por enterramiento y con claros signos de violencia física.

Luego de 7 años, la investigación ha sido deficiente, lenta y plagada de irregularidades. En abril de 2020 la familia de la víctima denunció ante el Procurador General de la provincia de Buenos Aires a 21 personas, entre ellos dos fiscales, ex Instructores judiciales, comisarios, policías, bomberos, ex funcionarios y empleados municipales por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento agravado. Simultáneamente, con el objetivo de reclamar una investigación con perspectiva de género, la CPM realizó una presentación en la causa y ante el Procurador General para poner en conocimiento la falta de actividad investigativa y las maniobras de encubrimiento desplegadas desde el propio Ministerio Público. La investigación quedó radicada en la Unidad funcional de investigaciones especiales y violencia institucional de Azul, a cargo del Dr José Ignacio Calonje. Además se enviaron actuaciones al área de control disciplinario para que investiguen la conducta de los funcionarios del Ministerio Público denunciados.

Luego de un año se avanzó muy poco, lo que se suma al destrato previo que los actores judiciales vienen desplegando con la familia. Es por ello que la CPM acompaña a la familia de Katherine en su pedido de justicia, y solicitó la intervención de la CIDH para que ordene el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derecho a la verdad y el acceso a la justicia. La petición se basa en la necesaria celeridad y profundidad que requieren las investigaciones penales y en particular los crímenes de género, remarcando la obligación estatal de investigar con la debida diligencia, y garantizar la tutela judicial efectiva y la perspectiva de género. En definitiva: el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derecho a la verdad y el acceso a la justicia.

## 5. EL ACOMPAÑAMIENTO A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN LAS CAUSAS JUDICIALES

El trabajo de acompañamiento a víctimas, familiares y sobrevivientes de violencia estatal se sostiene desde dos dimensiones: la ética y la jurídica-legal. La ética remite a la responsabilidad de nuestros actos ante el otro, un otro es un sujeto de derechos que se define a partir de su dignidad. La dimensión jurídica-legal señala márgenes y horizontes en tanto el Estado argentino se comprometió con el efectivo cumplimiento de los derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, con primacía sobre las leyes, además a realizar acciones positivas para garantizar ese cumplimiento. Este marco legal y jurídico es uno de los registros del ordenamiento simbólico, una de las marcas de su existencia y de las formas en que se producen los enlaces como sociedad; y se debe repudiar enérgicamente que el Estado, a través de sus poderes y sus funcionarios, hiera, perjudique o mate. Buscar verdad y justicia, luchar por la memoria, construir nuevas herramientas ampliando y profundizando su sentido, no es sólo una decisión jurídica y política sino profundamente ética.

Las intervenciones de acompañamiento a víctimas se producen en el entrecruzamiento de estos principios que delimitan una lógica de intervención que no es ajena al discurso jurídico de los DDHH, pero tampoco estará por fuera de la singularidad del *caso*. Se trata de una forma que *pone operativos* estos principios. Porque no hay fórmulas magistrales: las personas y las historias de quienes sobrevivieron a la violencia son únicas. En este sentido, es un desafío llevar esta singularidad al ámbito de la justicia, porque el dolor psíquico no siempre se ve, y a veces la inscripción de estas marcas se torna poco perceptible para los operadores judiciales. Es indispensable que el poder judicial se actualice en materia de reparación y restitución, dialogue con otras disciplinas, adopte una perspectiva de derechos humanos y deje de ser el poder que maltrata y revictimiza cuando convalida vulneraciones de derechos esenciales de las fuerzas de seguridad y penitenciarias o de custodia.

En esta complejidad, el acompañamiento a víctimas exigió la puesta en marcha de distintos dispositivos desde donde tramitar el dolor, la injusticia, las pérdidas y los daños sufridos. La práctica y las necesidades específicas fueron dando lugar a una manera de trabajar: inicialmente se elabora un diagnóstico de vulnerabilidad psico-social de las víctimas y se establecen estrategias de articulación con el Estado para asistencia, tratamiento y reparación, con la finalidad de que las personas dejen de ser objeto de abuso y lograr un restablecimiento en pos del proceso de reparación. En ciertos casos es necesario evaluar el daño a las víctimas para mostrar la dimensión del padecimiento psicológico, vincular, social y las consecuencias en su subjetividad para que la lógica judicial se dé cuenta del impacto psíquico. Esto permite visibilizar el efecto arrasador que tiene la violencia estatal y las enormes dificultades que tienen las víctimas para tramitar esos sucesos. Por último, en ocasiones es necesario acompañar en el acto de testimoniar, donde resulta fundamental ofrecer apoyo para que el acceso al derecho a la verdad y la palabra permita no sólo declarar sino tomar la palabra como sujeto de derechos. Esto implica trabajar para nombrar, subjetivar lo vivenciado y transitar el camino de la justicia generando espacios para elaborar lo vivido.

Estos espacios de elaboración con las personas víctimas surgieron en el recorrido de búsqueda de la justicia y ya son parte de una política de la CPM, que en su rol de Mecanismo local de prevención de la tortura busca contrarrestar la ausencia de políticas de acompañamiento, contención y apoyo estatal. Los vacíos que muestra el sistema judicial en el acompañamiento y el abordaje a las víctimas de violencia estatal constituyen una nueva forma de violencia que se añade a las anteriores profundizando y actualizando el daño. Cuando el Estado es el que maltrata, los esfuerzos por propiciar vías de elaboración y reparación deben redoblar para evitar la revictimización de exponer a las personas una y otra vez a las formas más crueles del poder. Se abordan algunos de los casos trabajados en este período.

## 5.1. El trabajo de acompañamiento con las víctimas en el COPA

Un caso emblemático es lo ocurrido en el centro cerrado COPA donde más de 6 jóvenes fueron víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Allí se evidencia el accionar del Estado, la desidia judicial y el tormento que implica para las víctimas transitar la búsqueda de justicia en un contexto de privación de libertad.

Como se enuncia más arriba, en 2021 se realizó el juicio por las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el 2016 en el centro cerrado COPA y la Comisión Provincial por la Memoria patrocinó a algunos de los jóvenes. A partir del trabajo de los distintos equipos de la CPM, se constató el estado de salud y vulnerabilidad de las jóvenes víctimas, y se realizaron múltiples presentaciones que derivaron en el debate. Tiempo antes de celebrarse el juicio, el equipo de acompañamiento comenzó a trabajar con tres jóvenes que aún estaban privados de la libertad. El resto de los jóvenes no participó: uno huyó luego de los hechos de COPA herido de bala, otro adolescente murió en otro hecho y los padres fueron representados por la CPM en este juicio; de los demás no se pudo saber o ellos no quisieron saber nada más del asunto.

Desde el primer encuentro con los jóvenes resultó evidente que iban a ser necesarios múltiples abordajes. Los primeros contactos estuvieron relacionados con la posibilidad de testimoniar, de dar cuenta ante la justicia del impacto que había tenido en ellos vivir la tortura en primera persona. Fue necesario trabajar desde varios dispositivos: diagnóstico situacional, asistencia y reparación de víctimas, evaluación de víctimas y acompañamiento en testimonio, dada la magnitud de lo vivenciado y el desamparo en el que habían quedado luego de sobrevivir a COPA, además de las vulnerabilidades preexistentes.

Pudo advertirse que el suceso de violencia sufrido en 2016 había dejado profundas marcas en cada uno: en los relatos se escuchaba el dolor crudo, el miedo internalizado, los padecimientos en el cuerpo y una serie de síntomas que cargaron durante más de cinco años, signos de lo traumático en la subjetividad y sin asistencia o acompañamiento para procesarlo. “Sentí que me iban a matar”, fue la frase con la que se presentó uno de los jóvenes.

La violencia desplegada por sus cuidadores, a quienes llamaban “maestros”, los dejó perplejos. Todos los jóvenes relataron que no podían entender cómo hacían algo así en un lugar donde supuestamente los iban a encaminar; reconocen que no estuvieron bien en fugarse, pero que nunca creyeron experimentar esa brutalidad y sentirse al borde de la muerte. Todos coinciden que ese día Fallesen, el director, era el más furioso, no sólo por la virulencia del ataque sino porque su violencia no encontraba límites. Luego de la balacera, de los golpes y de simular un fusilamiento, los jóvenes fueron obligados a desnudarse mientras los maestros se reían y humillaban con insultos de contenido sexual. Al ser trasladados a otros centros, los jóvenes no fueron atendidos por sus lesiones y ningún funcionario del Estado denunció lo acontecido. La desatención, el silenciamiento, la falta de reconocimiento de los efectos de la tortura y la violencia por parte del Estado les produjeron gran afectación en múltiples dimensiones de su vida. Todos sufrieron secuelas físicas y un gran malestar psicológico después de sentir que estaban al borde la muerte. Uno declaró: “después del COPA estuve mal, tenía sueños, me sentía con miedo, cualquier ruido que escuchaba me daba miedo. Veía los fogonazos que venían de frente”.

El descreimiento absoluto de la autoridad y las instituciones de cuidado fue otra consecuencia que debieron soportar. Los jóvenes creían que en COPA iban a encontrar un rumbo: hacía poco tiempo que estaban ahí y esperaban ser cuidados por los adultos a cargo. Esta incredulidad es consecuencia de la fractura de los lazos que los jóvenes tienen con la autoridad, el Estado y las instituciones de cuidado. Sin embargo, es fundamental remarcar que el inconsciente no olvida y todos los jóvenes sostienen, de alguna manera, un conflicto con las autoridades, ya sea enfrentamiento, aislamiento o desafío; aquello no resuelto y sancionado desde lo social insiste como problema en la vida cotidiana con nuevos efectos que los tornan aun más vulnerables.

En este escenario fue imperioso trabajar en diferentes líneas, pero había algo primordial y fundante: el acceso a la palabra. Sin la posibilidad de hablar, pedir y decir, no hay nada. Algunos jóvenes tenían miedo de hablar, no sólo de COPA sino casi de cualquier cosa. El aislamiento, el retraimiento, la soledad y la desconfianza los llevaba pensar que no valía la pena decir algo o, peor, que no tenían nada que decir. El acceso a la justicia, a la salud y la educación eran derechos a los que ya habían renunciado: quedaba como

última trinchera resituar el lugar de la palabra. Precisamente desde el dispositivo de acompañamiento en testimonio trabajamos en la construcción de un lazo de confianza y de cuidado -algo inédito para ellos- que les permitiera relatar en primera persona lo que vivieron en el centro COPA, aun estando en situación de encierro y a merced de fuerzas de seguridad. Este proceso intentó contener las condiciones para evitar una revictimización, única garantía para que el paso de ellos por las instituciones estatales configure una reducción de la vulnerabilidad y no, como venía sucediendo, un incremento. En este sentido, se solicitó el traslado de los jóvenes al juicio por una fuerza nacional, en este caso Gendarmería Nacional, ya que temían ser sometidos por el SPB durante los traslados. Fortalecidos en su palabra, acompañados por sus familiares y los equipos de la CPM, decidieron dar testimonio de lo que habían vivido en COPA en 2016.

La declaración testimonial y el trabajo de elaboración psíquica trajeron consigo efectos de gran alivio subjetivo que inauguraron -al menos para dos de ellos- espacios de libertad. Luego de declarar frente al tribunal, uno dijo: “me siento más libre y mejor”. La sentencia y condena de Juan Fallesen, el responsable directo de los hechos de tortura sufridos por los adolescentes, significó también alivio y la esperanza de que ningún otro joven vivirá lo que vivieron ellos.

El acceso a lo básico resultó ser uno de los principales desafíos. Otra de las líneas abordadas fue la articulación con juzgados y organismos estatales para garantizar un piso mínimo de dignidad. Así, se solicitó al Servicio Penitenciario la inscripción en talleres o cursos de formación; uno de ellos finalizó una capacitación en armado de material didáctico y accesible para personas con autismo, enmarcada en el proyecto Ayudar te ayuda, y comenzó además el último trayecto educativo. A la vez resultaba fundamental la asistencia y tratamiento psicológico, pero ninguna persona privada de la libertad puede elegir su equipo tratante. Se articuló con el Ministerio de Salud la garantía de un tratamiento psicológico con profesionales de confianza de los jóvenes, y con continuidad.

En otro caso se produjo una fuerte articulación entre el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil 2 de San Isidro, el Defensor Oficial, el Patronato de Liberados Bonaerense (PLB), el Centro de Salud del municipio del que provenía el joven, la escuela y la familia. Esta articulación resultaba im-

prescindible, dado que le quedaban pocos meses para obtener la libertad, y desde la CPM se requirió que el joven esté en su domicilio con alguna alternativa a la prisión. Fue necesario generar una red de contención, porque los vínculos que el joven tenía al momento de ser detenido ya no eran los mismos, no tenía posibilidad de conseguir un trabajo de manera inmediata y la subsistencia en la alternativa a la prisión era difícil. De esta manera se articuló con el Patronato de Liberados Bonaerense para dar comienzo al proceso de incorporación a los programas que ofrece: programa post penitenciario de inclusión social (POSPE) y postulación al Potenciar Trabajo. En el trabajo de abordaje y articulación con la familia del joven se priorizaron servicios de salud accesibles y de confianza para iniciar un proceso psicoterapéutico. En este sentido, la familia aportó datos y se mantuvieron entrevistas con las profesionales del centro de salud que luego atendieron al joven. También se articuló con la escuela del barrio, que en ese momento tenía clases virtuales, para que lo incorpore a alguno de los programas de terminalidad educativa. Finalmente, luego de articular y convocar a diferentes actores del Estado y de varias audiencias judiciales, el 25 de agosto de 2021 el joven fue trasladado a su domicilio.

Un acompañamiento integral de las víctimas desde la política de reparación que concibe la CPM permitió que estos jóvenes se enlacen nuevamente a un proyecto vital. En los primeros momentos, instalaban que habían pasado 5 años del hecho, que era mucho tiempo y que no tenía sentido esperar algo de la justicia. Sin embargo, seguían cautivos por lo traumático de la vivencia, abatidos, sin proyectos y en el olvido. En el proceso lograron resignificar el paso del tiempo, ubicar las responsabilidades de quienes debían cuidarlos, empezar a cuidarse, a pensarse, y a armar un proyecto en el que se situaban como protagonistas. El trabajo de contención, acompañamiento y articulación con las áreas de salud, educación y trabajo del Estado debería ser el piso mínimo para aquellas personas que sufrieron violencia estatal y se encuentran en situación de gran vulnerabilidad. Sin embargo sucede todo lo contrario: uno de los jóvenes salió de la unidad penal sin DNI, documento básico que habilita el acceso a derechos humanos elementales como identidad, educación, salud y vivienda.

En definitiva, este proceso con los jóvenes de COPA deja al descubierto que el Estado por sí solo no genera ningún mecanismo de protección y abordaje para las víctimas que produce.

## 5.2. “Poder descansar”: el reclamo de la familia de Francisco Cruz

Francisco Cruz fue hallado sin vida en una zona de tosqueras de la localidad de Ingeniero Allan, Florencio Varela, el 17 de marzo de 2020, El suplicio de su familia había comenzado días antes cuando lo buscaba con vida y no hallaba respuestas en las comisarías de la zona. El mismo esquema de búsqueda de explicaciones, de verdad y de justicia se replicó, ya no a la institución policial, frente al sistema judicial. Los familiares no confiaban en los agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires que encabezaron la búsqueda de Francisco y el posterior hallazgo del cuerpo, porque justamente estos agentes fueron quienes lo vieron con vida por última vez. Tampoco confiaron en el fiscal Darío Provisionato a cargo de la UFIyJ 1 descentralizada de Florencio Varela, pues permitió que la policía bonaerense buscara a Francisco, y tuvo grandes demoras en las disposiciones necesarias para obtener pruebas y saber qué había pasado; además, el trato hacia la familia fue en todo aspecto humillante y revictimizante. Esa conducta fue muy gravosa para la familia pues la colocó en una espiral indefinida cada vez más alejada de la verdad, la justicia y la reparación. El acompañamiento a los familiares en el camino de la búsqueda de la verdad no sólo es necesario sino ineludible porque encontrarse con un sistema judicial frío, burócrata y despersonalizado provocó un daño invisible para estos operadores judiciales, pero claro y vívido para la familia de Francisco.

Una de las primeras intervenciones estuvo dirigida a ofrecer el apoyo necesario para que la madre de Francisco pudiera ser escuchada por los actores intervinientes en la investigación. Ella vive en Corrientes capital y la distancia le generaba aún más angustia y desazón; consideraba que la cercanía con la causa ayudaría al avance de la investigación, sintiéndose también responsable de poner en marcha la justicia. La angustia, la culpa y el remordimiento por “no estar” son efectos en familiares víctimas que desgastan y debilitan. Entonces se articuló con referentes de su barrio y se coordinaron acciones con el centro de salud de la zona para lograr asistencia psicológica y contención. Paralelamente, a través de contactos telefónicos con las psicólogas de la CPM, se hizo clara la necesidad de que ella viajara hasta la provincia de Buenos Aires para encontrarse con sus

hijas que y verse cara a cara con el fiscal de la causa. Era para la familia la oportunidad de explicarles a los operadores judiciales su dolor, que la dilación en los tiempos judiciales representa para ellos el enquistamiento de un dolor que no para y pedirles celeridad en la investigación.

Durante junio de 2021 se mantuvo una reunión con el fiscal Darío Provisionato, de la que participó además la instructora judicial Jimena Liñero. Durante la reunión se vivieron escenas de gran tensión y destrato de los funcionarios de la fiscalía y la CPM intervino para que dejaran de levantarle la voz a la familia de Francisco. Esta situación no sólo aumentó la angustia y la incredulidad en esta fiscalía, sino que la convenció de pedirle al fiscal que de manera urgente dé un paso al costado. Eso se logró pero sin evitar un proceso de revictimización que profundizó la angustia y la desesperación familiar.

### **5.3. La justicia que nunca llega: el abordaje de Patricia Rojas**

Patricia Rojas estuvo casi 13 años sin saber por qué murió su beba, el 22 de abril del 2009, mientras transitaba el último periodo de su embarazo en la Unidad Penitenciaria 33 de Los Hornos. Su embarazo iba muy bien, ya había hecho el curso de parto y se sentía con una gran conexión con su beba, a quien ya le había puesto nombre: Soledad Alejandra. “Tendría hoy 12 años”, dijo cerca del comienzo del juicio.

Patricia realizaba con constancia y entusiasmo cada control de su embarazo. En la unidad 33 donde estaba alojada había reclamos de las mujeres detenidas, ya que no les brindaban condiciones básicas de cuidado, por lo que ella estaba particularmente atenta a los controles y hasta el día del desenlace fatal transitaba su embarazo con normalidad: “No entiendo qué pasó, venía todo bien”. Su embarazo quedó en manos del Servicio Penitenciario Bonaerense que no le ofreció los cuidados necesarios y ocultó las respuestas que permitirían aliviar tantas preguntas.

El 2 de marzo de 2022 comenzó el juicio por adulteración de documento público agravado por ser perpetrado por un funcionario público con abuso en sus funciones; la única imputada fue Liliana Angélica Mariela Sosa, licenciada en Obstetricia y empleada del Servicio Penitenciario, a cargo de la atención de Patricia el día que perdió el embarazo de su hija.

El equipo de la CPM la acompañó con miras a fortalecerla para su declaración en sede judicial, por la relevancia que tendría dar testimonio luego de 13 años: la demora de la justicia ratificó la práctica de descuido que inició la obstetra a cargo de su monitoreo el 22 de abril de 2009. Durante el juicio pudo poner en palabras estos acontecimientos, por momentos con gran angustia y perplejidad, pero pudo sostenerse en el equipo de acompañamiento para desarrollar su testimonio final. A su vez, fue fundamental trabajar la elaboración de la angustia originada en el pasaje por el juicio, sumado a sus expectativas por el resultado de un proceso que llegó muy tarde.

El 28 de marzo de 2022 se dictó la sentencia que liberaba del único cargo que se le imputó a la profesional del SPB que Patricia señaló como quien estuvo a cargo de su atención cuando murió su beba. Todo parecía indicar que luego del tiempo transcurrido, del dolor por revivir semejante pérdida y el resultado del proceso judicial, Patricia iba abandonar su reclamo de verdad y justicia. El proceso de fortalecimiento la posicionó para continuar su búsqueda mediante un recurso de apelación en el Tribunal de Casación Penal, patrocinada y acompañada por los equipos de la CPM. El acompañamiento integral permitió no sólo la declaración testimonial de ella sino que pudiera tomar la palabra como sujeta de derecho.

Para quienes sufrieron violencia estatal, las instancias de investigación (el caso Cruz) o la instancia de juicios (el caso Patricia Rojas) pueden ser el inicio de un proceso de reparación simbólica donde los juicios son un hito entre varios. Hay otros escenarios para la verdad: las conclusiones a las que arriba la justicia no siempre son las mismas a las que puede arribar el sujeto atravesado por la vivencia traumática. Ambos casos marcan que los tiempos de la justicia no son los subjetivos, y acompañar estos trayectos es un desafío que busca transitar lo singular de cada persona o cada colectivo retomando las huellas de quienes ya anduvieron por el camino en búsqueda de justicia.

## 5.4. Otros acompañamientos

El trabajo de acompañamiento exige que se desplieguen estrategias diferentes según los requerimientos de cada caso. En ocasiones fue necesario articular con diferentes dependencias del Estado para contener e intentar paliar situaciones de extrema vulnerabilidad. Es el caso de Mónica Mego, una mujer trans que cursó una grave enfermedad y perdió la movilidad de sus piernas producto de la desatención del Servicio Penitenciario. Allí se articularon intervenciones con el Patronato de Liberados y el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, con el objetivo de contener e intentar paliar la extrema vulnerabilidad en la que se hallaba.

También es el caso de una mujer que perdió a su compañero de toda la vida durante la pandemia, bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense. La muerte de su compañero la dejó sin fuerza y fue necesario acompañarla en la búsqueda de apoyos que la fortalecieran, intentando articular con el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad para lograr su incorporación a los programas que ofrece, lo que aún no se concretó.

Las intervenciones en los casos de violencia policial en San Nicolás y San Miguel del Monte estuvieron orientadas a ofrecer espacios de elaboración, escucha y acompañamiento. Ambos casos requieren, por un lado, políticas activas del Estado para el esclarecimiento de los asesinatos y, por el otro, asistencia para la extrema vulnerabilidad psico-social de las víctimas y sus familiares por la pérdida violenta y abrupta de sus seres amados.

Debe agregarse que el marco donde se despliega el acompañamiento a las víctimas es diverso: una casa, la cárcel, un juzgado, una marcha por el aniversario de una muerte. La presencia, el acompañamiento cuerpo a cuerpo, impone una marca en la manera de hacer, y construye lazos que permiten a las víctimas y sobrevivientes narrar algo del horror de lo vivido. Este es el sentido cabal de la tarea de acompañamiento: la restitución a víctimas y sobrevivientes del valor y el poder de la palabra, dimensión solamente humana y perdida cuando el Estado tortura, mata y encubre.

Extender el derecho a la palabra a quienes sufren la violencia del Estado y dimensionar el impacto que esto produce en las víctimas es necesario y fundamental en pos de comenzar un proceso de justicia y reparación. Este trabajo de escucha y de alojamiento implica un posicionamiento ético ante el sufrimiento de la persona que ha visto vulnerada su dignidad y sus derechos fundamentales. La apuesta del sujeto por la verdad y búsqueda de justicia es posible en la medida en que no se es neutral frente a la violación de los derechos humanos. El acompañamiento a víctimas de violencia estatal supone una toma de posición frente a los delitos cometidos por el Estado y respecto del dolor que la violencia y el horror generan en las personas, en sus grupos vinculares y en la comunidad. El Estado tiene la obligación de reparar el daño, recuperar la historia, la verdad de las víctimas, de los sobrevivientes y de las familias.

## 6. LITIGIO COLECTIVO

Además de lo referido respecto de nuestra participación en los dos litigios de reforma estructural en trámite ante la Justicia bonaerense<sup>14</sup>, así como lo reseñado en el capítulo de políticas penitenciarias con relación a algunas experiencias de litigio concretas, durante el año 2021 la CPM ha fortalecido su estrategia de litigio colectivo como herramienta de lucha contra la vulneración de derechos humanos en los distintos ámbitos de privación de libertad.

Desde el Programa de Intervenciones Complejas y Colectivas (PICC) se abordaron agravamientos de las condiciones de detención de profundo impacto en la vida cotidiana de las personas privadas de libertad alojadas en los lugares de encierro punitivo de la provincia de Buenos Aires. En total se realizaron más de 150 presentaciones judiciales en el año, entre acciones colectivas, ampliaciones, denuncias de incumplimiento y recursos, por distintos hechos acaecidos en alcaldías, unidades penitenciarias o comisarías.

Las acciones promovidas estuvieron orientadas a la protección y/o restitución de los derechos vulnerados a grupos de personas privadas de libertad, o bien orientadas a resolver problemas generales que impactan en el acceso a derechos de las personas detenidas produciendo violaciones sistemáticas de sus derechos humanos. De este modo se trabajaron ejes temáticos, que, en su mayoría, se reiteran en los distintos establecimientos penitenciarios y policiales de la provincia de Buenos Aires, identificando una acentuación de la crisis humanitaria que caracteriza al ámbito de encierro punitivo provincial.

En la presente sección se intenta dar cuenta de los resultados obtenidos: se identifica en general la persistencia de dificultades procesales en el trámite de las garantías judiciales, y cobra repercusión el aspecto ejecutivo

---

14 Ver en el capítulo Política criminal lo referido a la causa P. 83909 Verbitsky de trámite por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As., y en la sección Políticas de seguridad, lo referido al trámite de la causa 100.983 de trámite por ante la Sala V del Tribunal de Casación Penal.

de las sentencias, es decir, lo vinculado a su eficacia.

La dificultad que conlleva dotar de eficacia a las sentencias pronunciadas en procesos colectivos fue identificada por la doctrina especializada en general, y cobra particular relevancia en lo que respecta al agravamiento de las condiciones legales de detención; por un lado, por la vastedad de la problemática y el riesgo que representa para la vida e integridad personal de las personas alojadas en los establecimientos penitenciarios bonaerenses; por otro porque se deben modificar situaciones estructurales, extendidas y continuas. El trámite de estos procesos exige del poder judicial un rol diferente y un compromiso más activo: que la o el magistrado/a interviniente adopte una posición diferenciada tanto para la acreditación de los hechos que motivan la promoción del litigio, como para la guía de su trámite, y fundamentalmente, para la adopción de respuestas tempranas que cesen -o al menos mitiguen el efecto- del agravamiento (García, 2019).

El mejor ejemplo lo constituye lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 13 de mayo de 2021 en la causa “Verbitsky Horacio s/hábeas corpus” CSJ 1469/2014/RH1: da cuenta (más de 15 años después) de la persistente situación de superpoblación en el ámbito carcelario provincial y su crecimiento exponencial, revocando la decisión de la Suprema Corte Bonaerense que pretendió dar por cumplido el objeto de aquel proceso sin dar cuenta de la eficacia de las medidas implementadas ni valorar la permanencia de la situación generadora del conflicto.

Puede afirmarse que durante 2021 no se revirtieron las debilidades legales e institucionales identificadas en el último Informe Anual (CPM, 2021): falta de legislación completa, coherente y sistemática para tramitar un conflicto de naturaleza colectiva, incorporación de las acciones colectivas de hábeas corpus a los procesos anotables en el registro público de procesos de incidencia colectiva, reforma de los acuerdos y resoluciones de corte que regulan el registro de hábeas corpus y las visitas jurisdiccionales a los ámbitos de privación de libertad, etc.

## 6.1. Acción colectiva de amparo: la vacunación de la población privada de su libertad

En abril de 2021, se encontraba en plena implementación el plan de vacunación contra el coronavirus puesto en marcha por la Provincia. En ese momento, una primera etapa priorizaba a los grupos con mayor vulnerabilidad frente al virus: personas mayores de 60 años, y personas entre 18 y 59 años con enfermedades preexistentes: enfermedad pulmonar crónica, diabetes, enfermedad cardiovascular, obesidad y enfermedad renal crónica.

En la Provincia se habían aplicado 2.255.913 primeras dosis y 268.549 personas habían completado el esquema completo de vacunación. No obstante, las personas privadas de su libertad no habían accedido al derecho a vacunarse en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos bonaerenses, y no existía siquiera un plan para iniciar la vacunación en los ámbitos de privación de libertad. A su vez, las acciones individuales requiriendo permiso de salidas extraordinarias a fin de vacunarse resultaban sistemáticamente rechazadas. Ante ello, se promovió una acción constitucional de amparo en virtud de la ilegal vulneración de los intereses individuales homogéneos de ciudadanos bonaerenses privados de su libertad bajo la custodia del Estado y pertenecientes a los grupos definidos por la autoridad sanitaria que habían sido arbitrariamente excluidos del acceso a la vacuna. A su vez se requirió una medida cautelar innovativa que impusiera al Estado provincial la asignación de recursos sanitarios en cantidad suficiente para garantizar la vacunación en las dependencias del Servicio Penitenciario Bonaerense, alcaldías y comisarías. El trámite del proceso recayó en el Juzgado de Garantías 3 del Departamento Judicial La Plata, a cargo de Pablo Nicolás Raele, quien en menos de 24 horas, con fecha 22 de abril, rechazó *in limine litis* la acción<sup>15</sup>. Ello motivó la interposición del primer recurso de apelación, formándose en consecuencia la incidencia 28.425, “Pérez Esquivel Adolfo María S/Amparo”, de trámite por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata. El 18 de mayo de 2021, por voto unánime de los tres magistrados de la Cámara, se hizo lugar al recurso de apelación, se revocó la resolución apelada en cuanto rechazó *in limine* la acción y devolvió el

15 Causa AM-06-00-000057-21/00 del registro del Juzgado de Garantías N° 3 de La Plata.

expediente al Juzgado de Garantías para que prosiga su trámite. Vueltos los autos a consideración del Juzgado de Garantías 3, con fecha 3 de junio de 2021, el juez Raele dictó nueva resolución, esta vez no haciendo lugar al requerimiento cautelar de tutela anticipada que fuera solicitado por esta Comisión. Es dable señalar que, en el marco de su intervención en dicho proceso, también la Fiscalía de Estado de la Provincia se opuso a la procedencia de la acción.

La resolución denegatoria del requerimiento cautelar motivó la interposición de un segundo recurso de apelación y una nueva intervención de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo. En esta oportunidad, con el voto conjunto de los/as jueces/zas Milanta y Spacarotel, con fecha 8 de julio de 2021, la Cámara hizo lugar al recurso de apelación. En consecuencia, admitió la medida cautelar solicitada ordenando al Estado provincial (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires) a que en el plazo de cinco días arbitre con carácter urgente las medidas necesarias para garantizar un plan programado de acceso a la vacuna contra el Covid-19 a las personas privadas de su libertad que formen parte de los grupos de riesgo, en compatibilidad con la evolución en la inoculación del programa provincial Buenos Aires Vacunate. Para adoptar tal decisión, los magistrados intervinientes sostuvieron que

...se advierte que las personas que se encuentran privadas de su libertad pueden tener mayores obstáculos al momento de acceder al programa de vacunación provincial que aquellas personas que no se hallan en tal situación, tanto al momento de inscribirse al mismo, como de concurrir -al serle asignado su turno- a las postas de vacunación instrumentadas por la provincia a los efectos de la inoculación (...) el Estado debe ser garante de la vida y de la integridad física de las personas privadas de su libertad (...) la ausencia de inoculación oportuna del colectivo que se protege mediante la presente acción los colocaría en una situación de desatención que compromete elementales derechos inherentes a la condición humana.

Recién entonces, el poder ejecutivo provincial diseñó e implementó los medios para que la población privada de su libertad accediera progresivamente a la vacuna contra el Covid. La renuencia del magistrado de primera

instancia dilató la implementación del plan de vacunación en ámbitos de privación de libertad insumiéndose un tiempo valioso (más de dos meses) durante los cuales las personas no accedieron en iguales circunstancias que el resto de los bonaerenses a la vacuna contra el Covid.

Posteriormente, en ocasión de dictar sentencia definitiva en la acción de amparo, el juez Raele, con fecha 27 de octubre de 2021, rechazó en forma definitiva la acción. Ante un nuevo recurso de apelación, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, el 2 de diciembre de 2021, volvió a revocar la decisión apelada dejando sin efecto el rechazo de la acción, pero declarando abstracta la cuestión toda vez que el plan de vacunación había avanzado en los lugares de encierro conforme el plan provincial.

La CPM pretendía el dictado de una sentencia que reconociera la actualidad del acto lesivo y la vulneración del derecho a la salud de la población privada de su libertad, destacando el voto que la jueza Milanta sostuvo en minoría:

...la circunstancia de que se haya empezado a ejecutar el plan de vacunación a partir del acogimiento de la medida cautelar requerida, no sólo no permite considerar que la materia litigiosa se haya tornado abstracta, sino que, por el contrario, exige un pronunciamiento en el que se analice la procedencia -o no- de la pretensión deducida por los accionantes...De ese modo, habiéndose desplazado la decisión del mérito del caso en el entendimiento que el objeto del proceso se satisfizo con el dictado de la medida cautelar (v. consid. 2), se torna imprescindible un pronunciamiento respecto de la cuestión material...<sup>16</sup>.

La puesta en marcha del plan de vacunación para las personas privadas de libertad en la Provincia da cuenta de la eficacia que una resolución jurisdiccional oportuna puede tener para efectivizar el acceso a derechos, en el caso de un insumo vital como la vacuna contra el Covid, resultando la decisión judicial esencial para el diseño e implementación de una política

---

16 Ver Camps, Carlos Enrique "Eficacia cautelar de los procesos colectivos" y González Zamar Leonardo C. "Lineamientos para un Proceso Colectivo Eficaz. Medidas cautelares. Tutela anticipatoria. Intervención del Juez", ambos en "Procesos Colectivos", Rubinzal-Culzoni 2006. Pp. 289 y stes, y Pp. 313 y stes, respectivamente.

pública sanitaria respetuosa del principio de no discriminación.

## **6.2. Acción colectiva de hábeas corpus: el agravamiento de las condiciones de detención**

A modo ilustrativo, seleccionamos algunos procesos colectivos trabajados por eje temático y sus respectivas sentencias. La clasificación que se ensaya busca mayor claridad expositiva, lo que no significa que en cada proceso particular no se hayan trabajado al mismo tiempo otros agravamientos, ya que en la mayoría de los supuestos se presentan relacionados y simultáneos.

### **6.2.1. Atención médica deficiente. Imposibilidad de acceso a la salud**

Uno de los grandes ejes trabajados tuvo que ver con la imposibilidad de acceso a la atención de la salud, lo que se ha visto agravado por el particular contexto general de pandemia<sup>17</sup>. El Art. 143 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad prevé el derecho de la persona privada de la libertad a la oportuna asistencia médica integral, estableciendo que no puede interferirse su acceso a la consulta ni a los tratamientos prescritos, los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, y cuya garantía reposa sobre la autoridad de custodia.

En el ámbito local el art. 9 de la ley 12.256 reconoce como derechos básicos de las personas privadas de su libertad, la atención y tratamiento integral de la salud, condiciones de vida que satisfagan condiciones de salubridad e higiene y alimentación que cuantitativamente y cualitativamente sea suficiente para el mantenimiento de la salud (inc. 1, 2 y 4). La falta de atención médica adecuada a una persona detenida vulnera el deber de garantía establecido en cabeza del Estado, y constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

---

17 Ver capítulo “Desatención de la salud” en la sección Políticas penitenciarias.

## a) **Unidad penitenciaria 1 Olmos**

El 4 de enero de 2021 interpusimos acción colectiva de hábeas corpus a favor de las personas alojadas en la UP 1 en virtud de las pésimas condiciones en que se encontraba la Sala IV de internación. La acción tramitó por ante el Tribunal Oral Criminal 4 del Departamento Judicial La Plata<sup>18</sup>, en el marco de la causa 6377. En dicha oportunidad, se denunció la deficiente atención médica, la falta de medicamentos y las condiciones estructurales gravemente lesivas de los derechos de las personas alojadas en el sector.

El Tribunal hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó:

- 1.- Disponer la clausura de la sala 4 de la unidad sanitaria de la unidad penitenciaria n° 01 de Lisandro Olmos.
- 2.- Ordenar la adopción de los recaudos a que hubiere lugar para trasladar a los enfermos allí residentes a otro ámbito de adecuadas condiciones, que podrá ser en la misma Unidad Penitenciaria, o en otras del Servicio Penitenciario bonaerense, como así, en su caso, a nosocomios extramuros que pudieren corresponder, quedando desde ya autorizadas a tales fines las autoridades de la Unidad Sanitaria, y autoridades del Servicio Penitenciario que correspondan.

Si bien la sentencia reconoció el estado de situación respecto de las deficiencias estructurales de la sanidad, en fecha 10 de noviembre de 2021 ordenó el archivo del expediente sin adoptar medidas para su adecuación y restablecimiento del servicio. Se limitó a reconocer el riesgo que significaba permanecer en dicho sector de internación para la vida e integridad personal de las personas alojadas, adoptando la decisión de clausura, pero no avanzó en el control de la adecuación del sector, lo que consistía el objeto de la acción. En tal sentido, resolvió:

...Tener por abastecido el objeto de conocimiento de este proceso, y, por tanto, cumplido el requerimiento de la accionante, correspondiendo estar a lo resuelto y proceder a dar por concluido el trámite del presente. Ello, por haberse ejecutado la medida ordenada por este Tribunal, cesando en consecuencia el estado de

---

18 Integrado por Emir Alfredo Caputo Tártara, Carolina Crispiani y Juan Carlos Bruni.

situación de los internos que se hallaban alojados en la sala cuatro de la Unidad Sanitaria de la Unidad Penitenciaria n° 01, a quienes se les ha conferido alojamiento adecuado para sus dolencias.

#### **b) Unidad penitenciaria 4 Bahía Blanca**

Durante el mes de julio de 2021 se promovió acción colectiva de hábeas corpus por la situación relevada en el sector sanitario de la UP 4. La acción tramitó por ante el Juzgado en lo Correccional 2 de Bahía Blanca<sup>19</sup> en el marco de la causa 4483, obteniéndose sentencia favorable. Sin embargo, previendo la imposibilidad del control de lo dispuesto y habiéndose omitido considerar aspectos esenciales de lo requerido, se interpuso recurso de apelación requiriendo adopción de medidas que garanticen el cumplimiento. La sentencia de primera instancia dispuso:

Establecer un sistema registral que permita rápidamente a los magistrados, en el curso de las visitas carcelarias, establecer si existen demandas médicas, odontológicas o farmacológicas de internos no abastecidas, o si la dotación de tales profesionales, su concurrencia o sus prestaciones son insuficientes o ineficientes. Consecuentemente, una vez firme o ejecutoriado el presente, requiérase al señor Director del Salud del Servicio Penitenciario Bonaerense que disponga cuanto resulte necesario para que, en el ámbito de la Unidad Sanitaria 4: 1).- Se asegure una atención ginecológica permanente, sea por personal médico de dicha institución o por derivación a los centros de salud de esta ciudad, debiendo habilitarse por tres meses un registro foliado de solicitud de atención de dicha especialidad y de la solución brindada a cada caso 2).- Se habilite por igual plazo un registro foliado, en el que deban constar los requerimientos de atención odontológica y la solución brindada, asegurando el envío de materiales para proveer a los arreglos dentarios que se impongan, y de los medicamentos que ello requiera, y estableciendo -fuera de tales requerimientos específicos- un control al menos semestral de la totalidad de la población, de lo que deberá conservarse constancia para su eventual exhibición en el curso de las visitas carcelarias regulares; 3).- Se asegure una dotación permanente de médicos

---

19 Subrogado por Pinto de Almeida Castro.

y enfermeros para la atención diaria y de guardias, debiendo remitir a esta Sede el organigrama que así lo acredite o informar la razón de las carencias, habilitando -si no lo hubiere- un sistema de registro diario de concurrencia de tales profesionales a esa unidad sanitaria; 4).- Conformar un registro de enfermos con tratamientos crónicos, en el que deberá constar cada entrega de los medicamentos que requiera tal afección. Lo dispuesto habrá de ser cumplido por el término de tres meses -sin perjuicio de su eventual prórroga ante posibles quejas-, y no podrá ser sustituido ni considerarse cumplido con los registros en las respectivas historias clínicas, por cuanto ello procura brindar a los magistrados que llevan adelante las visitas carcelarias, un mecanismo ágil de control respecto de ciertos déficits que podrían estar produciéndose en el área de salud de esa institución.

La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca hizo lugar al recurso en forma parcial y ordenó que

...se adopten las medidas correspondientes para hacer efectiva la sentencia dictada. Asimismo, la Alzada ordenó -en el mismo pronunciamiento- remitir las actuaciones a esta Sede a fin de que se dé tratamiento y se resuelva en relación a las cuestiones sobre las que no se expidió, vinculadas a la higiene del lugar, a las personas que realizan las tareas de limpieza y cocina en el sector y a la ausencia de un espacio abierto al aire libre y que reciba luz directa del exterior y de aquellas circunstancias denunciadas al articular el habeas corpus y que conforme el informe de inspección realizada por la Comisión Provincial por la Memoria de fecha 20 de agosto de 2021 aún subsisten.

Posteriormente, se realizó una nueva inspección a la unidad para corroborar el cumplimiento de los resuelto, y se constató que a más de 30 días del pronunciamiento de la sentencia, cuya firmeza era indiscutida, no sólo no se había cumplido con lo ordenado sino que incluso había desmejorado significativamente el estado de situación. Poco tiempo después, sin verificar modificaciones sustanciales en la unidad sanitaria, el Juzgado ordenó el archivo del expediente sin mayor argumentación ni medidas de control del cumplimiento de la sentencia.

### c) **Unidades penitenciarias 7 y 52 Azul**

El 10 de mayo de 2021 se promovió acción colectiva de hábeas corpus por la situación relevada en los sectores sanitarios de las UP 7 y 52. Denunciamos la vulneración del acceso a la salud en las dos unidades, haciendo particular hincapié en la falta de acceso a la salud ginecológica de las mujeres allí alojadas. La sentencia dictada el 6 de octubre de 2021 por la jueza Silvia Torres, hizo lugar a la acción de habeas corpus ordenando

...al Sr. director de Salud Penitenciaria, implementar de inmediato las medidas necesarias para garantizar la salud integral de las personas alojadas en las Unidades 7 y 52 SPB; a.- Designe personal de la especialidad ginecológica para que, manera regular asista a las personas alojadas en la Unidad 52 SPB. Para el caso de que no se nombre a un profesional para actuar en el establecimiento y continúe la concurrencia de la comisión itinerante, se requiere que se fijen las fechas y periodicidad de las visitas. Asimismo, arbitre las medidas para habilitar espacios (charlas, talleres, etc.) que coadyuven a la prevención y promoción de la salud b.- Producir el relevamiento de los recursos personales para asegurar la atención permanente del área sanitaria de la Unidad 7 SPB. c.- Incremente las vías de contacto personal y/o virtual de las personas privadas de la libertad con los médicos-psiquiatras para el seguimiento y actualización de los tratamientos farmacológicos prescritos. d.- Disponer las medidas necesarias para permitir el acceso a la medicación e insumos existentes en el sector de farmacia durante una mayor franja horaria del día, los 365 días del año, asegurándose que el personal a cargo de la misma cumpla las funciones asignadas en el horario habilitado. e.- Actualizar, en su caso, las directivas que imponen la obligación de aislamiento a las personas que regresan de ser atendidas en hospital extramuros. 3.- Requerir al Sr. jefe del Área Sanitaria de las Unidades 7 y 52 y a los Sres/as. Director/as de los aludidos establecimientos, que de manera coordinada instruyan al personal penitenciario para garantizar la entrega y distribución de la medicación en tiempo y forma a las personas allí alojadas.

El control de la ejecución de lo resuelto se encuentra en pleno trámite.

## 6.2.2. Aislamiento

El Art. 49 inc. c de la ley 12.256 s/ ley 14.296 establece que sólo las faltas graves darán lugar con carácter de sanción al aislamiento de las condiciones de convivencia y por un plazo máximo de diez días corridos. En dicho supuesto la sanción no puede extenderse en forma legítima más allá de ese plazo, y mucho menos en las condiciones inhumanas y degradantes en las que se cumple. El plazo referido se reduce aún más de conformidad a lo previsto en la resolución 2783-16 de la Jefatura del Servicio Penitenciario, en sus artículos 16 a 18, siendo competencia del jefe o director del establecimiento dejarla sin efecto una vez cumplido el plazo previsto (art. 34 resol. 2783-16).

La utilización del aislamiento como técnica de gobierno penitenciario y las condiciones materiales en las que se desarrolla (falta de iluminación, de acceso al agua, presencia de humedad, déficit en los servicios sanitarios relevados, déficit en la alimentación) constituye una forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y constituye una violación del art. 7° del Pacto internacional de derechos civiles, económicos y culturales<sup>20</sup>.

### a) Unidades del complejo penitenciario San Martín

En acción de habeas corpus colectivo, causa 2613, litigamos por el sector de *leonerías* de la UP 46 ante el Juzgado de Ejecución Penal 3 San Martín<sup>21</sup>, con la finalidad última de que se clausure dicho sector. La sentencia dispuso en relación al régimen de aislamiento:

Ordenar a los Directivos de las unidades supra referidas que bajo ningún concepto se podrá utilizar dichos espacios para alojar internos por un período superior a las 24 horas; debiendo para el caso de ello ser estrictamente necesario, proceder a reubicar a los mismos en otro ámbito dentro del establecimiento carcelario que lo aloja, y en el que se pueda garantizar su integridad física;

---

20 Ver El aislamiento en las cárceles bonaerenses, disponible en <https://www.comisionporlamemoria.org/project/el-aislamiento-en-las-carceles-bonaerenses/>

21 A cargo de Nicolás Gabriel Sánchez.

debiendo de manera inmediata realizar la correspondiente comunicación al Juez natural de cada uno de los detenidos/as. A su vez, ordenar a la autoridad penitenciaria de cada una de las unidades visitadas que, previo realizar un relevamiento e identificar a las personas alojadas en dichos espacios por un lapso mayor al que su uso y destino especifique (no más de 24 hs.), comunique a su Juez natural de lo aquí resuelto en el marco del presente habeas corpus colectivo, a fin que determine los pasos a seguir en lo que respecta al realojamiento de los internos a su disposición; a la mayor brevedad posible.

La sentencia reconoció el estado de situación y el aislamiento ininterrumpido que se implementaba en el sector. Sin embargo, dicha práctica no cesó ni se limitó en el tiempo, como disponía la resolución. Desde el área presentamos reiterados escritos solicitando se clausure el sector por el incumplimiento de lo dispuesto, sin lograr que dicha decisión se adopte. También recurrimos ante la Cámara Departamental, pero se limitó a confirmar lo que había dispuesto el juzgado de instancia.

#### **b) Unidad penitenciaria 15 Batán**

En acción de habeas corpus colectivo, causa 17838, litigamos por los sectores de SAC, *buzones* y sanidad de la UP 15 ante el Juzgado de Ejecución 1 de Mar del Plata<sup>22</sup>. La sentencia ordenó cautelarmente respecto del régimen de aislamiento en el SAC:

El inmediato cese del alojamiento bajo régimen de separación del área de convivencia de personas que no hayan sido objeto de una resolución de la jefatura de la unidad de imposición de una sanción disciplinaria a tenor de los arts. 53 de la ley 12.256, o de resolución de separación provisional a tenor de la resolución n° 2783/16 del S.P.B. por haber sido imputados de la comisión de una infracción disciplinaria. -ii) disponer cautelarmente el inmediato cese del alojamiento bajo régimen de separación del área de convivencia de personas cuyo tiempo de separación hubiera superado los máximos de la resolución n° 2783/16 S.P.B. sin que se hubiera impuesto sanción a su respecto.

---

22 A cargo de Ricardo Gabriel Perdichizzi.

### c) **Unidad penitenciaria 2 Sierra Chica**

En acción de habeas corpus colectivo causa 7101 también se denunciaron las gravosas condiciones de detención en los sectores de SAC, admisión y sanidad de la Unidad Penal 2 de Sierra Chica, ante el Juzgado correccional 1 de Azul<sup>23</sup>. Si bien la acción interpuesta componía varios ejes temáticos, en este apartado nos detendremos en el régimen de aislamiento denunciado. La sentencia resultó favorable y dispuso en relación al régimen de aislamiento:

Por lo demás, y en lo inmediato, debe ordenarse a las autoridades competentes el cumplimiento de las siguientes pautas: a) Las personas alojadas en el SAC o en sectores que en los hechos funcionan como de separación del área de convivencia no pueden permanecer en ese lugar por un tiempo mayor al dispuesto en el art. 49 de la ley 12.256. Debiéndose cumplir previamente con el informe médico y la comunicación inmediata al juez interviniente en cada caso; b) La separación del área de convivencia no implica el encierro estricto durante las 24 horas del día ni la incomunicación permanente de las personas allí alojadas. Incluso el mismo art. 49 de la ley 12.256 otorga pautas según las cuales quien se encuentre allí alojado deberá ser visitado al menos una vez por día por una autoridad superior del establecimiento, o por un médico cuando así lo solicitare. Conservando, por lo demás, el derecho a tener visitas familiares o, en su ausencia, de un allegado interno.

### **6.2.3. Condiciones materiales de detención**

El artículo 9 de la ley 12.256 reconoce el derecho básico de procesados y penados a convivir en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene. La ley 24.640 prevé en su artículo 59 el derecho a un alojamiento adecuado, debiendo encontrarse los locales siempre en buen estado de conservación previendo que su ventilación, iluminación, calefacción, y dimensiones guarden relación con su destino y los factores climáticos.

---

23 A cargo de Aníbal Norberto Álvarez.

Las reglas 12 a 17 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos prevén en general los estándares mínimos que el alojamiento de las personas privadas de su libertad debe cumplir para no constituir un tratamiento indigno. En particular, la regla número 13, dispone que los locales de alojamiento de las personas privadas de su libertad deben cumplir con todas las normas de higiene, sobre todo en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación. A su vez, la regla 15 establece que las instalaciones de saneamiento deben ser adecuadas para que las personas privadas de su libertad puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

**a) Unidad penitenciaria 8 Los Hornos**

En acción de habeas corpus colectivo causa 1610/6754, interpuesto a favor de las personas alojadas en la UP 8, se denunció el agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en los sectores de separación del área de convivencia, celda de admisión y pabellón trans. La sentencia acogió favorablemente el planteo y dispuso entre otras cuestiones lo siguiente:

Como medida reparadora el traslado inmediato de las personas alojadas en el sector “Pabellón de Separación del área de convivencia” (“PSAC”), quienes deberán ser reubicadas en otra unidad dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense que les permita usufructuar su derecho de visita y contacto familiar; todo ello, con estricta observancia de los protocolos de seguridad y salubridad vigentes, y con la carga de anotar a los jueces, a cuya disposición se encuentran las personas trasladadas, su nuevo lugar de alojamiento en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

También ordenó:

Disponer como medida preventiva la clausura del “pabellón de separación del área de convivencia” (“PSAC”) con la prohibición absoluta de ingreso y alojamiento de personas privadas de su libertad en cualquier carácter, hasta tanto dicho sector cuente con

las condiciones de habitabilidad necesarias, lo que requerirá de su rehabilitación judicial previo informe de peritos idóneos que dictaminen favorablemente (...) Disponer como medida reparadora que el Poder Ejecutivo Provincial –a través de las autoridades que correspondan– presente un plan de mejoría edilicia/estructural de los sectores denominados “Sector Admisión” y “Pabellón Trans”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, conforme el compromiso asumido por las autoridades estatales, cuya ejecución deberá comenzar –salvo caso de fuerza mayor– en un plazo no superior a sesenta (60) días, debiendo informar periódicamente a esta Sede los avances del mismo, quedando el presente hábeas corpus abierto en esos términos y hasta tanto este Órgano no proceda a su cierre, previo informe de peritos idóneos que concluyan favorablemente que la obra finalizó exitosamente.

#### **b) Unidad penitenciaria 39 Ituzaingó**

En acción de habeas corpus colectivo causa HC-10-00-000001-21 se litigó a favor de las personas alojadas en la UP 39 ante el Juzgado de Garantías 1 de Morón<sup>24</sup>, por la innumerable presencia de roedores. La sentencia hizo lugar a la acción ordenando:

...que se libre oficio al Director de la Unidad Carcelaria nro. 39 a fin que arbitre lo conducente para que en el día de la fecha y en forma urgente se efectivice una exhaustiva desratización de la totalidad del establecimiento, debiendo comunicarse con un organismo de control de roedores a fin que la tarea se haga con mayor rapidez y efectividad; y al Director de Sanidad de la Unidad a fin que active el protocolo para sospecha de Hantavirus a los internos que lo necesiten, atendiendo las heridas que los roedores podrían causarles. III) ordena que se libre oficio al Ministerio de Justicia de la Provincia de Bs. As. a través de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense a fin de adoptar las medidas de control, detección, tratamiento y erradicación urgente de la plaga de ratas y al Ministerio de Salud, para que controle la posible trasmisión de enfermedades a raíz de la presencia de innumerable cantidad de roedores en lugares donde se alojan personas bajo custodia estatal.

---

24 A cargo de Laura Mariel Pinto.

Posteriormente, en julio de 2021, promovimos acción colectiva de HC a favor de las personas alojadas en el pabellón de aislamiento de convivencia de la misma unidad penitenciaria por haber constatado condiciones materiales inhumanas de detención. En tal oportunidad se formaron las actuaciones identificadas como HC 10-00-000023-21/00, y se dictó sentencia acogiendo favorablemente la acción, ordenando en forma urgente que se proceda a la inmediata clausura de las celdas que conforman el áreas de separación del área de convivencia debiendo proceder en forma indefectible a la reubicación de las personas en otro lugar dependiente del establecimiento.

**c) Unidad penitenciaria 40 Lomas de Zamora**

Durante agosto de 2021 se promovió una acción de hábeas corpus colectivo a favor de las mujeres alojadas en el sector de admisión del anexo femenino de la UP 40, por entender agravadas las condiciones legales de detención en virtud de las pésimas condiciones materiales de detención constatadas. El Tribunal Criminal 2 interviniente<sup>25</sup>, en el marco de la incidencia HC 3180-2, rechazó la acción lo que motivó la interposición de un recurso de apelación.

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora dictó sentencia acogiendo favorablemente el recurso, revocando el decisorio del Tribunal 2 y ordenando que dicte nuevo pronunciamiento luego de reunir los elementos necesarios para resolver en debida forma lo solicitado y previa realización de audiencia. Ante ello el Tribunal tuvo que convocar a audiencia con las mujeres privadas de su libertad alojadas en el sector, quienes pudieron dar cuenta de las pésimas condiciones materiales. Ello motivó que se dispusiera su clausura y se ordenara su reparación integral.

---

25 Presidido por Mariela Gianina Aprile.

## 6.2.4. Hacinamiento y sobrepoblación

### a) Unidad penitenciaria 5 Mercedes

En acción de habeas corpus colectivo, causa HC-09-00-000019-21/00 se litigó por la UP 5 ante el Juzgado de Garantías 3 de Mercedes<sup>26</sup>. En la acción se denunciaba el hacinamiento extremo, la sobrepoblación, el aislamiento y las condiciones deplorables de detención. El juzgado dictó sentencia favorable:

Sin perjuicio de que la problemática aquí denunciada fue motivo de la formación y tramitación de distintos hábeas corpus en diferentes órganos de éste departamento judicial, como así también ante éste Juzgado, he de disponer, como medida urgente, atento la cantidad de internos alojados actualmente conforme se desprende del informe solicitado que obra a fs. 36 vta y la visita realizada el día 29 de octubre pasado (1318) y lo acordado con fecha 26 de abril de 2016 en la instancia de diálogo en el marco del incidente n° 29.456 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal y Garantías departamental, a instancias de la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación bonaerense, en cuanto a no aumentar el cupo de 770 detenidos en ese entonces en la Unidad Carcelaria n° 5 del S.P.B., dando como resultado que a la fecha de la visita se encontraban alojadas 458 personas más que el cupo antes señalado, de manera provisoria y por el *plazo* de 90 días y hasta tanto se reúna una nueva mesa de diálogo que de tratamiento a la cuestión de la Superpoblación aludida, la prohibición de ingreso de nuevos detenidos en la Unidad Carcelaria n° 5 como así también al pabellón n° 5 primer piso de dicha Unidad, lo que será evaluado nuevamente fenecido el término aludido.

También requirió al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que

...remita informe del resultado de la mesa de diálogo celebrada los días 19 y 20 de diciembre del año 2019, con relación particu-

---

26 A cargo de Patricio Guillermo Arrieta.

larmente a la causa n° 16821 “incidente de habeas corpus Colectivo, Unidad Carcelaria n° 5 que fuera remitido por el entonces Juez subrogante a la misma. VIII- Dar intervención al Presidente del Comité de Seguimiento departamental Dr. Humberto Valle, peticionando - a la brevedad - la reapertura de una nueva instancia de diálogo en consonancia con lo llevado a cabo con fecha 26 de abril de 2016 en el marco del incidente n° 29.456 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal y Garantías departamental, en donde se acordó no aumentar el cupo de 770 detenidos en ese entonces en la Unidad Carcelaria n° 5 del S.P.B, salvo mejor criterio que desde el Superior se entienda más conveniente.

Indudablemente la selección de procesos ensayada resulta somera ya que es imposible por su extensión dar cuenta en forma exhaustiva de los detalles fácticos y procesales de cada una. Como se adelantara al inicio, la selección intenta ser ilustrativa de las diferentes vulneraciones de derechos que afectan regularmente a las personas privadas de libertad en la Provincia y una muestra de las respuestas jurisdiccionales que se obtiene en los tribunales bonaerenses. De todas ellas, surge la ratificación de que nos encontramos frente a prácticas sistemáticas de torturas y malos tratos, que no son abordadas ni resueltas de manera integral por los poderes estatales, los que no implementan políticas adecuadas tendientes a revertir esta situación. Van resolviendo en cada caso y de manera incompleta algunas de las situaciones denunciadas, logrando cambios que resultan insuficientes y efímeros. Frente a la falta de decisión y/o efectividad en el control judicial y la falta de decisión política del poder ejecutivo o cumplimiento de lo ordenado judicialmente, las graves violaciones de derechos humanos padecidas cotidianamente por miles de personas se perpetúan y agravan.